

ANEXO 2 LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA
TRANSFRONTERIZA CON LA GUÍA PARA SU INCORPORACIÓN AL
DERECHO INTERNO

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional
(CNUDMI)

*Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia
Transfronteriza
con la Guía para su incorporación al derecho interno*

ÍNDICE

Primera parte

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

Artículo 4. *[Tribunal o autoridad competente]*

Artículo 5. Autorización dada a *[índíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de ese Estado]* para actuar en un Estado extranjero

Artículo 6. Excepción de orden público

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Artículo 8. Interpretación

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Artículo 9. Derecho de acceso directo

Artículo 10. Jurisdicción limitada

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15 Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 18. Información subsiguiente

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 27. Formas de cooperación

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a *[identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* y un procedimiento extranjero

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero

principal

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

Segunda parte

GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

I. FINALIDAD Y ORIGEN DE LA LEY MODELO

Finalidad de la Ley Modelo

La labor preparatoria y la adopción de la Ley Modelo

II. FINALIDAD DE LA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO

III. LA LEY MODELO COMO VEHÍCULO DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO

IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LEY MODELO

Antecedentes

Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente

Ámbito de aplicación de la Ley Modelo

Tipos de procedimientos extranjeros considerados

Asistencia extranjera para un procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante

Acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante

Reconocimiento de un procedimiento extranjero

Cooperación transfronteriza

Coordinación de procedimientos paralelos

V. OBSERVACIONES A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS

El título

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]

Artículo 5. Autorización dada a *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la*

reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de ese Estado] para actuar en un Estado extranjero

Artículo 6. Excepción de orden público

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Artículo 8. Interpretación

Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 9. Derecho de acceso directo

Artículo 10. Jurisdicción limitada

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a *[indíquese la normas de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 18. Información subsiguiente

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* y los tribunales o representantes extranjeros

Artículo 27. Formas de cooperación

Capítulo V. Procedimientos paralelos

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a *[identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a *[indíquese la norma de derecho*

interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

VI. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI

Anexo. Resolución 52/158 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997

Primera parte

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

PREÁMBULO

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

- a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]*.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;
- f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente¹]

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ...*[indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones]*.

Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de
de
administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] *para actuar en un Estado extranjero*

...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno]* para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Artículo 9. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

Artículo 10. Jurisdicción limitada

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a *[indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]*.²

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1. Siempre que, con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

- a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;
- b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;
- c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y
- d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

- a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
- b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2;

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 18. Información subsiguiente

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
- c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

2. [Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

- a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[índíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo]*.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;

b) Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 20;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[índíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno]*.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[indíquese los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona, o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, ...*[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. ... *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 27. Formas de cooperación

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) *[El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación]*.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

*Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]
tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y

ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;
- c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

Segunda Parte

GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

I. FINALIDAD Y ORIGEN DE LA LEY MODELO

Finalidad de la Ley Modelo

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, aprobada en 1997, tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su derecho de la insolvencia con una normativa moderna, equitativa y armonizada para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza, es decir, los casos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en los que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado en el que se ha abierto el procedimiento de insolvencia.

2. La Ley Modelo recoge las prácticas, en materia de insolvencia internacional transfronteriza, que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes de administración de las insolvencias internacionales. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno (designados en adelante "Estados promulgantes") estarán introduciendo mejoras y adiciones útiles a su régimen interno de la insolvencia destinadas a resolver problemas peculiares de los casos de insolvencia transfronterizos. La Ley Modelo será un instrumento valioso no sólo para las jurisdicciones ya habituadas a tener que resolver numerosos casos de insolvencia transfronteriza, sino también para aquellas otras que deseen prepararse como es debido para la eventualidad cada vez más probable de que esos casos proliferen.

3. La Ley Modelo respeta las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otro y no intenta unificar el derecho sustantivo de la insolvencia, pero su régimen sí ofrece soluciones que pueden ser útiles por razones que no por modestas dejan de ser significativas, entre las que cabe citar las siguientes:

a) Dar acceso a la persona que administra un procedimiento de insolvencia extranjero ("representante extranjero") a los tribunales del Estado promulgante, lo que le permitirá recabar cierto "margen" temporal, y dará ocasión para que esos tribunales puedan determinar qué medidas de coordinación judicial o de otra índole procede otorgar para optimizar la administración de la insolvencia;

b) Determinar cuándo debe otorgarse el "reconocimiento" a un procedimiento de insolvencia extranjero y cuáles serán las consecuencias de ese reconocimiento;

c) Enunciar en términos transparentes el derecho de los acreedores a entablar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en un procedimiento de esa índole;

d) Facultar a los tribunales para cooperar más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros que intervengan en un asunto de insolvencia;

e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado a solicitar asistencia en el extranjero;

f) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas para la coordinación caso de haberse abierto procedimientos paralelos en el Estado promulgante y en otro Estado;

g) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas en el Estado promulgante en favor de dos o más procedimientos de insolvencia que tal vez se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.

La labor preparatoria y la adopción de la Ley Modelo

4. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, denominada en adelante "la Comisión") inició este proyecto con la estrecha colaboración de la Asociación Internacional de Profesionales de la Insolvencia (INSOL), que le prestó su asesoramiento pericial en todas las etapas de la labor preparatoria. Recibió asimismo asistencia, para la formulación del texto de la Ley, del Comité J (Insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

5. Antes de que decidiera emprender su labor sobre la insolvencia transfronteriza, la Comisión organizó con INSOL dos coloquios internacionales para profesionales de la insolvencia, jueces, cargos públicos y representantes de otros sectores interesados³. Se sugirió, a raíz de esos coloquios, que la labor de la Comisión se cifera a la finalidad restringida pero valiosa de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los administradores de la insolvencia extranjeros a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros.

6. Al decidir en 1995 que se elabore un instrumento jurídico relativo a la insolvencia transfronteriza, la Comisión encomendó esta tarea al Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, uno de los tres órganos subsidiarios de la Comisión⁴. El Grupo de Trabajo dedicó cuatro períodos de sesiones, de dos semanas cada uno, a su labor sobre este proyecto⁵.

7. En marzo de 1997, se celebró otra reunión internacional de profesionales para examinar el proyecto de texto preparado por el Grupo de Trabajo. Los participantes (en su mayoría jueces y otros cargos públicos o judiciales) fueron en general del parecer que, de ser promulgado, el régimen modelo aportaría una notable mejora al tratamiento de los casos de insolvencia transfronteriza⁶.

8. La negociación definitiva del proyecto se hizo en el trigésimo período de sesiones de la Comisión (Viena, 12 a 30 de mayo de 1997) al final del cual la Comisión aprobó la Ley Modelo por consenso el 30 de mayo de 1997⁷. Junto con los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones de la Comisión y del Grupo de Trabajo representantes de 40 Estados observadores y de 13 organizaciones internacionales. Poco después, la Asamblea General aprobó la resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997 (véase el anexo), en la que expresó su reconocimiento a la Comisión por haber terminado y aprobado la Ley Modelo.

II. FINALIDAD DE LA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO

9. La Comisión estimó que la Ley Modelo resultaría más eficaz para el legislador, si se complementaba su texto con información general y explicativa. Esa información iría destinada en primer lugar a los ramos del ejecutivo y del legislativo encargados de revisar las leyes pertinentes, pero facilitaría además la consulta del texto legal por jueces, profesionales y personal académico. Estimó asimismo que esa información ayudaría a identificar las disposiciones que, llegado el caso, convendría adaptar a la situación interna del Estado interesado.

10. La presente Guía, que ha sido preparada por la Secretaría a raíz de la solicitud formulada por la Comisión al final de su trigésimo período de sesiones en 1997, está basada en las deliberaciones y decisiones del período de sesiones en el que la Comisión aprobó la Ley Modelo⁸, así como en las

deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, que se encargó de la labor preparatoria.

III. LA LEY MODELO COMO VEHÍCULO DE ARMONIZACIÓN DEL DERECHO

11. Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados para su incorporación al derecho interno. A diferencia de lo que sucede con un convenio internacional, el Estado que adopte su régimen no está obligado a dar aviso de ello a las Naciones Unidas o a otros Estados que tal vez hayan también adoptado su régimen.

12. Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, todo Estado puede modificar o suprimir algunas de sus disposiciones. En el supuesto de una convención, la posibilidad de que un Estado modifique el texto uniforme (conocida por el término de "reserva") está mucho más restringida; las convenciones de derecho mercantil suelen proscribir toda reserva o autorizar únicamente algunas reservas bien definidas. La flexibilidad inherente a toda ley modelo es aún más de desear si es probable que el Estado desee introducir diversas modificaciones en su texto uniforme previas a su incorporación a su derecho interno. Cabe prever ciertas modificaciones en casos en los que el texto uniforme tenga alguna vinculación estrecha con el derecho procesal o jurisdiccional interno (como sucede con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza). Ello significa, no obstante, que será menor el grado de armonización y menor también la certidumbre de conseguirla que si se hubiera recurrido al régimen de una convención. Por ello, en aras de esa armonización y certidumbre, se recomienda a los Estados que, al incorporar la Ley Modelo, introduzcan el menor número posible de cambios en su texto uniforme al incorporarlo a su derecho interno.

IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LEY MODELO

Antecedentes

13. La incidencia cada vez mayor de la insolvencia transfronteriza refleja la incesante expansión mundial del comercio y de las inversiones. Ahora bien, el derecho interno se ha rezagado en gran medida de esta evolución, por lo que no está en condiciones de atender a las necesidades de la insolvencia transfronteriza. Ello da lugar a menudo a soluciones jurídicas inadecuadas y desequilibradas, que dificultan la rehabilitación de empresas en dificultades financieras, no facilitan una administración eficiente y equitativa de las insolvencias transfronterizas, impide la protección de los bienes del deudor insolvente contra su dispersión, y obstaculiza la optimización del valor de esos bienes. Además, la falta de previsibilidad, sobre cómo se administrará una eventual insolvencia transfronteriza, obstaculiza el flujo de capitales y desincentiva la inversión transfronteriza.

14. Las operaciones fraudulentas de deudores insolventes, encaminadas en particular a ocultar o transferir bienes a jurisdicciones extranjeras, constituyen un problema cada vez más grave en términos de su frecuencia y magnitud y son cada vez más fáciles de planear y ejecutar gracias a la interconexión actual del mundo. Los mecanismos de cooperación transfronteriza establecidos por la Ley Modelo tienen por finalidad combatir ese fraude internacional.

15. Sólo un reducido número de países disponen de un marco legal para la insolvencia transfronteriza que responda a las necesidades del comercio y de las inversiones internacionales. A falta de un marco convencional o legal idóneo, se recurre a diversas nociones y técnicas para resolver los casos de insolvencia transfronteriza. Cabe citar, al respecto, la aplicación de la doctrina de la cortesía internacional por los tribunales del *common law*; la emisión de mandatos de *exequatur* en los ordenamientos de tradición romanista; la ejecución de mandatos emanados de procedimientos de insolvencia extranjeros apoyándose en la normativa interna para la ejecución de sentencias extranjeras; técnicas como la comisión o carta rogatoria para la transmisión de solicitudes de asistencia.

16 . La mera dependencia del principio de la cortesía internacional o del *exequatur* no proporciona el grado de fiabilidad o predecibilidad que cabe esperar de una ley especial, como la Ley Modelo, en materia de cooperación judicial, reconocimiento de procedimientos de insolvencia extranjeros y acceso a los tribunales para los representantes extranjeros. Por ejemplo, la normativa general relativa al reconocimiento recíproco de sentencias, y de mandatos de *exequatur*, tal vez se limite, en un ordenamiento dado, a la ejecución de mandatos financieros cautelares en litigios bilaterales, y no ser aplicable a una decisión de apertura de un procedimiento colectivo de insolvencia. Además, el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero tal vez no se considere como el reconocimiento de una "sentencia" extranjera, por ejemplo, de considerarse la declaración extranjera de quiebra como meramente declaratoria de la situación legal del deudor o como un pronunciamiento de carácter no definitivo.

17. Todo defecto de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas hace más probable la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o incluso su liquidación sin exploración previa de otras soluciones más ventajosas. A resultas de ello, no sólo disminuirán las probabilidades de que los acreedores sean reembolsados sino también las probabilidades de que empresas financieramente viables sean rescatadas, salvándose con ello empleos. Por el contrario todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de ese tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado.

18. La Ley Modelo toma en consideración los resultados de otros trabajos internacionales, entre los que cabe citar el Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento de insolvencia, el Convenio europeo sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (1990)⁹, los Tratados de Derecho internacional privado comercial de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre la quiebra en los Estados Nórdicos (1933), así como la Convención de Derecho internacional privado de 1928 ("Código Bustamante")¹⁰. Se han tomado en consideración propuestas de organizaciones no gubernamentales como la *Model International Insolvency Cooperation Act (MIICA)* y el *Cross-Border Insolvency Concordat*, dos instrumentos jurídicos preparados por el Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

19. Al entrar en vigor, el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia, establecerá un régimen transnacional de la insolvencia, propio de la Unión, para los casos en los que el deudor tenga el centro de sus principales intereses en un Estado miembro de la Unión. Ese Convenio no

se ocupa de los asuntos de insolvencia que trascienden del territorio de un Estado miembro al territorio de un Estado no miembro de la Unión. De este modo, la Ley Modelo ofrece a los Estados miembros de la Unión Europea un régimen complementario de considerable interés práctico para los numerosos casos de insolvencia transfronteriza a los que no es aplicable el Convenio.

Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente

20. Al limitar su alcance a algunos aspectos procesales de la insolvencia transfronteriza, se ha procurado que la Ley Modelo pueda funcionar como parte integrante del derecho interno de la insolvencia. Ello se refleja en los siguientes rasgos:

- a) Se ha limitado la terminología que pudiera resultar nueva para el derecho interno existente a términos propios del contexto transfronterizo, tales como "procedimiento extranjero" y "representante extranjero". No es probable que haya incompatibilidades entre los términos empleados en la Ley Modelo y la terminología en vigor en el derecho interno. Además, cuando es probable que un término varíe de un ordenamiento a otro, la Ley Modelo, en vez de optar por un término dado, describe en cursiva y entre corchetes el significado del término e invita a los redactores de la nueva norma legal a utilizar el término que proceda en el derecho interno;
- b) La Ley Modelo ofrece al Estado promulgante la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento comparable a tenor del derecho interno;
- c) El reconocimiento de un procedimiento extranjero no impide que los acreedores locales entablen o prosigan un procedimiento local colectivo de insolvencia (artículo 28);
- d) Las medidas otorgables al representante extranjero están supeditadas al amparo que merecen los acreedores locales y demás personas interesadas, incluido el deudor, frente a todo perjuicio indebido, así como a los requisitos procesales y a los deberes de notificación dimanantes de la ley del foro (artículo 22 y artículo 19, párrafo 2);
- e) La Ley Modelo preserva la posibilidad de excluir o limitar, por imperativo de orden público, toda medida en favor de un procedimiento extranjero, incluido su reconocimiento, aun cuando se prevé que la excepción de orden público será rara vez invocada (artículo 6);
- f) La Ley Modelo posee la flexibilidad formal de un régimen modelo respetuoso de los diversos enfoques del derecho interno de la insolvencia, así como de la mayor o menor propensión de los Estados a cooperar y coordinar las actuaciones en materia de insolvencia (artículos 25 a 27).

21. Esa flexibilidad de adaptación al derecho interno debe ser utilizada con cautela para no arriesgar la necesaria uniformidad de su interpretación y el interés del Estado promulgante en introducir prácticas internacionales modernas y aceptables en materia de insolvencia. Se aconseja, por ello, limitar al mínimo todo desvío respecto del texto uniforme. La uniformidad tiene la ventaja adicional de facilitar la obtención en otros Estados de medidas de asistencia en asuntos de insolvencia.

Ámbito de aplicación de la Ley Modelo

22. La Ley Modelo es aplicable a diversos supuestos que pueden darse en casos de insolvencia transfronteriza. Cabe citar al respecto: a) la recepción de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; b) el envío por un tribunal o administrador del propio Estado de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia abierto con arreglo al derecho interno; c) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos seguidos en dos o más Estados; y d) la participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia seguidos en el propio Estado (artículo 1).

Tipos de procedimientos extranjeros considerados

23. Para caer dentro del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, un procedimiento extranjero de insolvencia deberá poseer ciertos atributos: un fundamento en el derecho interno de la insolvencia del Estado de origen; una representación colectiva de los acreedores; el control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial; y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento (artículo 2, inciso a)).

24. Conforme a esos criterios son reconocibles diversos tipos de procedimientos colectivos: obligatorios o voluntarios; relativos a personas jurídicas o a personas naturales; de liquidación o de reorganización. También lo serían los procedimientos en los que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal (suspensión de pagos; "deudor en posesión").

25. Se utiliza también un criterio global para indicar los tipos de deudor a los que será aplicable la Ley Modelo. La Ley Modelo menciona, no obstante, la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación ciertos tipos de entidades que sean objeto de un régimen especial en su derecho interno, tales como bancos y compañías de seguros (artículo 1, párrafo 2).

Asistencia extranjera para un procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante

26. Además de habilitar a los tribunales del Estado promulgante para dar curso a las solicitudes de reconocimiento que reciban, la Ley Modelo autoriza a esos tribunales para recabar asistencia en el extranjero para un procedimiento que se esté siguiendo en su jurisdicción (artículo 25). La autorización dada a los tribunales para recabar asistencia en el extranjero puede colmar una laguna en el derecho interno de algunos Estados. Sin esa autorización legal, los tribunales se sentirían, en algunos ordenamientos, reacios a recabar esa asistencia, lo que puede suscitar obstáculos a una respuesta internacional coordinada en casos de insolvencia transfronteriza.

27. La Ley Modelo puede ayudar también a un Estado que la adopte a colmar toda eventual laguna de su derecho interno en orden a la habilitación "en el extranjero" de las personas designadas con arreglo a su normativa interna para administrar un procedimiento de insolvencia. El artículo 5 faculta a esas personas para solicitar ante los tribunales extranjeros el reconocimiento de esos procedimientos y medidas de asistencia para llevarlos a buen término.

Acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante

28. Un objetivo importante de la Ley Modelo es dar a los representantes extranjeros un acceso directo y rápido a los tribunales del Estado promulgante. La Ley evita la necesidad de tener que recurrir a procedimientos engorrosos y lentos como la carta o comisión rogatoria, o a otras vías diplomáticas o consulares, que sin ella tal vez sean requeridos. Ello facilitaría la adopción de un enfoque cooperativo y coordinado, y agilizaría, de ser necesario, la adopción de medidas.

29. Además de enunciar el principio de acceso directo del representante extranjero a los tribunales, la Ley Modelo:

- a) Simplifica los requisitos de prueba para pedir el reconocimiento y la adopción de medidas en favor del procedimiento extranjero, que soslayan el lento requisito de la "legalización" basado en trámites consulares y notariales (artículo 15);
- b) Dispone que el representante extranjero goza de legitimación procesal para entablar (con arreglo a los requisitos del derecho interno) un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante y para participar en uno de esos procedimientos (artículos 11 y 12);
- c) Confirma, a reserva de los requisitos de la ley del foro, el acceso de los acreedores extranjeros a los tribunales del Estado promulgante a objeto de entablar un procedimiento de insolvencia o de participar en un procedimiento de esa índole (artículo 13);
- d) Faculta al representante extranjero para intervenir en actuaciones, en el Estado promulgante, en las que se ventilen acciones individuales relativas al deudor o sus bienes (artículo 24);
- e) Dispone que el mero hecho de presentar una demanda de reconocimiento en el Estado promulgante no extiende la competencia de sus tribunales a todos los bienes y negocios del deudor (artículo 10).

Reconocimiento de un procedimiento extranjero

Decisión de reconocer o no un procedimiento extranjero

30. La Ley Modelo establece criterios para determinar cuando un procedimiento extranjero ha de ser reconocido (artículos 15 a 17) y dispone que, cuando así proceda, el tribunal podrá otorgar medidas provisionales previas a la resolución de reconocimiento (artículo 19). La decisión de reconocer conlleva la determinación de si el fundamento jurisdiccional que justificó la apertura de ese procedimiento puede justificar su reconocimiento como procedimiento extranjero "principal" o "no principal". Los aspectos procesales del aviso a dar de la presentación de una solicitud de reconocimiento o de la resolución por la que se otorga ese reconocimiento no son objeto de la Ley Modelo; se dejan al arbitrio de la norma por lo demás aplicable de derecho interno.

31. Un procedimiento extranjero se tendrá por "principal" si ese procedimiento se ha abierto en el Estado "donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses". Esta formulación refleja la del Convenio europeo relativo a los procedimientos de insolvencia (artículo 3 de ese Convenio), contribuyendo así al consenso que se va formando sobre la noción de procedimiento "principal". La determinación de si un

procedimiento es o no "principal" puede afectar a las medidas que le sean otorgadas al representante extranjero.

Efectos del reconocimiento y medidas otorgables al representante extranjero

32. Entre las medidas clave otorgables tras el reconocimiento del representante de un procedimiento extranjero principal cabe citar la paralización de toda acción de un acreedor individual contra el deudor o de toda medida de ejecución sobre los bienes del deudor, y la suspensión del derecho del deudor a transmitir o gravar sus bienes (artículo 20, párrafo 1)). Esa paralización y suspensión son medidas "imperativas" (o "automáticas") en el sentido de que dimanarían automáticamente del reconocimiento de un procedimiento extranjero "principal" o, caso de que la paralización o suspensión requiera un mandato judicial expreso, el tribunal está obligado a dictar el correspondiente mandato. La paralización de toda acción y medida de ejecución dará el "margen" requerido para adoptar medidas apropiadas de reorganización o de liquidación equitativa de los bienes del deudor. La suspensión de toda transferencia viene impuesta por la facilidad que tienen los deudores multinacionales, en el moderno sistema económico mundial, para desplazar con rapidez dinero y bienes a través de las fronteras. La moratoria imperativa impuesta por el reconocimiento del procedimiento extranjero principal equivale a una "congelación" rápida que se juzga indispensable para evitar fraudes y amparar el interés legítimo de toda parte afectada hasta que el tribunal haya tenido tiempo de dar aviso a todos los interesados y de evaluar la situación.

33. Las excepciones y limitaciones que pueda haber al alcance de esa paralización y suspensión (por ejemplo, excepciones relativas a los créditos garantizados, pagos del deudor efectuados en el giro normal de su negocio, compensaciones, ejecución de derechos reales) y la posibilidad de modificar la paralización o suspensión, o de dejarla sin efecto, se regirán por la normativa de derecho interno aplicable a supuestos similares de insolvencia (artículo 20, párrafo 2).

34. Además de esas medidas imperativas, la Ley Modelo faculta al tribunal para otorgar medidas "discrecionales" en provecho de todo procedimiento extranjero ya sea "principal" o no (artículo 21). Esas medidas discrecionales podrán consistir en paralizar actuaciones o suspender el derecho a constituir gravámenes sobre los bienes (en la medida en que esa paralización o suspensión no haya intervenido automáticamente con arreglo al artículo 20), en dar acceso a información relativa a los bienes y obligaciones del deudor, en nombrar a una persona para que administre la totalidad o parte de esos bienes, y toda otra medida otorgable con arreglo a la ley del foro. Se podrán otorgar medidas de urgencia desde el momento de la presentación de una solicitud de reconocimiento (artículo 21).

Protección de los acreedores y demás personas interesadas

35. La Ley Modelo contiene disposiciones, reseñadas a continuación, para amparar los intereses de los acreedores (en particular de los acreedores locales), del deudor y de otras personas afectadas: se deja a la discreción del tribunal la concesión de medidas provisionales a partir de la presentación de una solicitud de reconocimiento o a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero; se dispone expresamente que al conceder tal medida el tribunal deberá asegurarse de que los intereses de los acreedores y demás personas interesadas, incluido el deudor, están debidamente protegidos (artículo 22, párrafo 1); el tribunal podrá supeditar la medida que otorgue a las condiciones que juzgue convenientes;

y, a solicitud de la persona afectada, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida otorgada (artículo 22, párrafos 2 y 3).

36. Además de esas disposiciones específicas, la Ley Modelo dispone en general que el tribunal podrá denegar toda medida prevista por la Ley que sea contraria al orden público interno (artículo 6).

37. La Ley Modelo no reglamenta en general la cuestión de las notificaciones que han de darse a las personas interesadas, pese a su estrecha vinculación con la protección de sus intereses. Estas cuestiones se rigen por reglas procesales de derecho interno, algunas de ellas inspiradas en principios de orden público. Por ejemplo, el derecho interno determinará si se ha de dar aviso al deudor o a alguna otra persona de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero y el plazo en el que habrá de darse ese aviso.

Cooperación transfronteriza

38. La falta de un marco legislativo y la incertidumbre sobre las facultades del tribunal local para cooperar con tribunales extranjeros limitan a menudo la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones en casos de insolvencia transfronteriza.

39. La experiencia demuestra que, cualquiera que sea el grado de discrecionalidad de los tribunales, la introducción de un marco legal adecuado promueve la cooperación internacional en los casos transfronterizos. Por ello, la Ley Modelo cubre la laguna existente en muchos ordenamientos al facultar expresamente a los tribunales para cooperar con otros tribunales en cuestiones que se rijan por la Ley Modelo (artículos 25 a 27).

40. Por razones similares, la Ley Modelo autoriza también expresamente la cooperación entre los tribunales internos y un representante extranjero, y entre la persona que administre la insolvencia en el propio Estado y un tribunal o un representante extranjero (artículo 26).

41. La Ley Modelo enumera posibles formas de cooperación y deja al legislador la posibilidad de añadir otras formas (artículo 27). Se aconseja que esa lista sea ilustrativa y no exhaustiva para no cercenar las facultades del tribunal para idear remedios idóneos para las circunstancias del caso.

Coordinación de procedimientos paralelos

Competencia para dar apertura a un procedimiento local

42. La Ley Modelo apenas impone limitaciones a la competencia de un tribunal del propio Estado para declarar abierto o proseguir un procedimiento de insolvencia. A tenor del artículo 28, aún después del reconocimiento de un procedimiento extranjero "principal", el tribunal conserva su competencia para abrir un procedimiento de insolvencia si el deudor posee bienes en el Estado del foro. Si el Estado promulgante desea limitar su competencia a los casos en que el deudor tenga no sólo bienes sino un establecimiento en su territorio, esa limitación no sería contraria a los principios en los que se inspira la Ley Modelo.

43. La Ley Modelo considera además que el procedimiento extranjero principal reconocido constituye prueba suficiente de que el deudor es insolvente a efectos de iniciar un procedimiento local (artículo 31). Esta regla puede ser útil en ordenamientos en los que se ha de probar la insolvencia del deudor antes de abrir un procedimiento de insolvencia. El no tener que repetir la prueba del fracaso financiero del deudor reduce las probabilidades de que éste pueda demorar el inicio del procedimiento lo bastante para ocultar o llevarse bienes a otro lugar.

Coordinación de medidas en supuestos de procedimientos paralelos

44. La Ley Modelo se ocupa de la coordinación entre un procedimiento local y un procedimiento relativo al mismo deudor (artículo 29) y facilita la coordinación entre dos o más procedimientos extranjeros relativos al mismo deudor (artículo 30). El objetivo de su normativa es favorecer la adopción de decisiones coordinadas conformes con los objetivos de ambos procedimientos (por ejemplo, optimizar el valor de los bienes del deudor o reorganizar lo más ventajosamente posible la empresa). Para conseguir una coordinación satisfactoria y para ir adaptando las medidas otorgadas a la evolución de la situación, el tribunal deberá, en todos los supuestos previstos por la Ley Modelo, incluso cuando haya de adoptar medidas que limiten los efectos de un procedimiento extranjero frente a un procedimiento local, cooperar al máximo con los tribunales y representantes extranjeros (artículos 25 y 30).

45. Cuando se esté ya tramitando el procedimiento local al ser solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero, la Ley Modelo exige que toda medida otorgada al procedimiento extranjero sea compatible con el procedimiento local. Más aun, la existencia de un procedimiento local al ser reconocido el procedimiento extranjero principal deja sin efecto al artículo 20. De no estarse siguiendo un procedimiento local, el artículo 20 impone la paralización de las acciones individuales y de las medidas de ejecución contra el deudor y suspende todo derecho del deudor a transferir o gravar sus propios bienes.

46. Cuando el procedimiento local comienza estando ya presentada la solicitud de reconocimiento o reconocido el procedimiento extranjero, se habrán de reconsiderar las medidas otorgadas al procedimiento extranjero para modificarlas o dejarlas sin efecto caso de que sean incompatibles con el procedimiento local. De ser el procedimiento extranjero un procedimiento principal, toda paralización o suspensión impuesta a tenor del artículo 20 deberá ser también modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento local.

47. Cuando el tribunal ha de atender a más de un procedimiento extranjero, el artículo 30 le invita a modular las medidas otorgadas con miras a facilitar la coordinación de esos procedimientos; cuando uno de los procedimientos extranjeros sea el procedimiento principal, toda medida otorgada deberá ser compatible con ese procedimiento.

48. Otra regla destinada a mejorar la coordinación entre procedimientos paralelos es la de la tasa de pago de los acreedores (artículo 32). En ella se dispone que el acreedor que reclame el pago en más de un procedimiento deberá ser pagado de modo que su dividendo no sea superior al percibido por los demás acreedores de su misma categoría.

V. OBSERVACIONES A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS

El título

"Ley Modelo"

49. Todo Estado, que decida incorporar el régimen de la Ley Modelo a su normativa interna en materia de insolvencia, deberá ajustar, según convenga, el texto de su título y sustituir, siempre que proceda, la palabra "Ley" que aparece en el título y en diversos lugares del texto de la Ley Modelo.

50. Al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, se recomienda seguir lo más de cerca posible su texto uniforme a fin de mantenerlo lo más transparente posible para los extranjeros que hayan de consultarlo (véanse también los anteriores párrafos 11, 12 y 21).

"Insolvencia"

51. En su empleo del término "insolvencia", la Ley Modelo se refiere, en su título, a diversos tipos de procedimientos colectivos incoables ante la autoridad competente contra el deudor insolvente. La razón está en que (tal como se indicó en los párrs. 23 y 24), el régimen de la Ley Modelo se ocupa de procedimientos contra diversos tipos de deudores, así como de procedimientos destinados no sólo a reorganizar el patrimonio del deudor sino también a liquidar sus bienes y su personalidad en tanto que entidad comercial.

52. Cabe observar que en algunos ordenamientos, el término "procedimiento de insolvencia" posee un significado técnico restringido que tal vez se refiera únicamente al procedimiento colectivo incoable contra una sociedad mercantil o entidad jurídica similar, o, por el contrario, únicamente al procedimiento colectivo incoable contra una persona natural. En su empleo en el título de la presente Ley, el término "insolvencia" no establece ninguna de esas distinciones ya que su régimen está destinado a ser aplicable a todo procedimiento colectivo incoable contra un deudor con independencia de que este sea una persona jurídica o una persona natural. Si en el derecho interno el término "insolvencia" pudiera dar lugar a algún malentendido, el Estado promulgante deberá escoger otro término que se refiera todos los tipos de procedimientos colectivos incoables con arreglo a la Ley Modelo.

53. Ahora bien, al hacer referencia a los procedimientos de insolvencia extranjeros, conviene utilizar el propio texto del inciso a) del artículo 2 a fin de no excluir el reconocimiento de ningún procedimiento extranjero que, a tenor de ese inciso, deba ser reconocido.

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;

d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como

e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

54. El preámbulo enuncia sucintamente los objetivos básicos de la Ley Modelo, pero su finalidad no es la de crear derechos sustantivos sino la de servir de orientación general para la aplicación de la Ley Modelo y facilitar la labor de interpretación de su normativa.

55. En aquellos Estados en los que no sea usual enunciar la política normativa en un preámbulo, cabría enunciar los objetivos de la nueva norma ya sea en el propio texto legislativo o en un documento aparte, a fin de preservar esta valiosa herramienta de interpretación de su régimen.

"Estado"

56. El término "Estado", que aparece en el preámbulo y a lo largo de la Ley Modelo, se utiliza para designar a la entidad que promulgará el nuevo régimen (el "Estado promulgante"), pero no debe entenderse como referido, por ejemplo, a los Estados miembros de un Estado federal.

Examen en la Comisión o en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 136 a 139.

A/CN.9/422, párrs. 19 a 23.

A/CN.9/433, párrs. 22 a 28.

A/CN.9/435, párr. 100.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[índiquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]*.

Párrafo 1

57. El párrafo 1 del artículo 1 esboza los tipos de cuestiones que pueden plantearse en casos de insolvencia transfronteriza y para los que la Ley Modelo ha previsto una solución: a) recepción de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; b) envío por un tribunal o administrador del Estado promulgante de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento incoado con arreglo a su derecho interno; c) coordinación de procedimientos que se estén celebrando simultáneamente en dos o más Estados; y d) participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia que se estén tramitando con arreglo al derecho interno.

58. La expresión "este Estado" sirve para designar, en el preámbulo y a lo largo de la Ley Modelo, a todo Estado que incorpore su régimen al derecho interno. El texto eventualmente promulgado podrá utilizar la expresión de derecho interno que sea habitual a ese respecto.

59. El término "asistencia" que se utiliza en los incisos a) y b) del párrafo 1 engloba diversos supuestos, regulados en la Ley Modelo, en los que un tribunal o el administrador de una insolvencia en un Estado podrá solicitar de un tribunal o del administrador de una insolvencia en otro Estado la adopción de una medida prevista por la Ley Modelo. Algunas de esas medidas están expresamente previstas en el texto de la Ley Modelo (por ejemplo, en el artículo 19 incisos 1 a) y b); artículo 21, incisos a) a f) y párrafo 2; y artículo 27, incisos a) a e)), mientras que otras están previstas en términos más genéricos (como en el artículo 21, inciso 1 g)).

Párrafo 2 (Regímenes especiales de la insolvencia)

60. En principio, la Ley Modelo fue formulada para regular todo procedimiento que cumpla con los requisitos enunciados en el inciso a) del artículo 2, con independencia de cuál sea la índole o condición jurídica especial del deudor en el derecho interno. Las únicas excepciones posibles previstas en el texto de la Ley Modelo son las indicadas en el párrafo 2 (pero véase lo relativo al "consumidor" en el párrafo 66, *infra*).

61. Se mencionan las sociedades bancarias y de seguros como ejemplos de entidades que el Estado promulgante pudiera decidir excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Esta exclusión se atribuye normalmente a que la insolvencia de esas entidades da lugar a una necesidad especial de proteger intereses vitales para un gran número de personas, o a que la insolvencia de esas entidades suele requerir la adopción de medidas prontas y oportunas (por ejemplo, para evitar una retirada masiva de depósitos). A ello se debe que la insolvencia de ese tipo de entidades suela ser administrada en muchos Estados con arreglo a un régimen especial.

62. El párrafo 2 da a entender que el Estado promulgante podrá excluir la insolvencia de entidades que no sean bancos y compañías de seguros cuando las consideraciones de política general motivadoras del régimen especial de la insolvencia aplicable a esas entidades (por ejemplo, empresas de servicios públicos) reclamen la adopción de soluciones especiales en los casos de insolvencia transfronteriza.

63. No es aconsejable que se excluyan todos los supuestos de insolvencia de las entidades mencionadas en el párrafo 2. Por ejemplo, tal vez un Estado desee que el procedimiento de insolvencia relativo a un banco o compañía de seguros sea tratado, a los efectos de su reconocimiento, como un procedimiento de insolvencia ordinario, si la insolvencia de la sucursal o de los bienes de la entidad extranjera involucrada no caen bajo el régimen especial de la insolvencia de su derecho interno. Ese mismo Estado pudiera desear también no excluir el reconocimiento de un procedimiento extranjero relativo a una de esas entidades, cuando la ley del país de origen de ese procedimiento no haya previsto, a su respecto, un régimen especial.

64. Al incorporar el párrafo 2 a su derecho interno, el Estado tal vez desee asegurarse de que su texto no limite sin querer el derecho de un administrador de la insolvencia o de un tribunal local a solicitar asistencia o reconocimiento en el extranjero para un procedimiento interno de insolvencia por el mero hecho de que ese procedimiento esté sujeto a un régimen especial. Además, aún cuando determinada insolvencia sea objeto de un régimen especial, sería aconsejable que, antes de excluirla globalmente del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, se sopesara la conveniencia de que una parte de su régimen le fuera, no obstante, aplicable (por ejemplo, en materia de cooperación y coordinación, y en lo relativo a ciertos tipos de medidas cautelares).

65. En todo caso, a fin de dar mayor transparencia a su régimen de la insolvencia (en provecho de los usuarios extranjeros de la norma interna basada en la Ley Modelo), sería aconsejable que el Estado promulgante enunciara expresamente, en el párrafo 2, esas exclusiones de su ámbito de aplicación.

Personas naturales o no comerciantes

66. En aquellos ordenamientos en los que no esté prevista la insolvencia del consumidor, o cuyo régimen de la insolvencia prevea un trato especial para la insolvencia del consumidor, el Estado promulgante tal vez desee excluir del régimen de la Ley Modelo a las insolvencias de las personas naturales residentes en su territorio que hayan contraído sus deudas para fines más personales y domésticos que comerciales, o a las insolvencias de los no comerciantes. También es posible que ese Estado desee disponer que esa exclusión no surtirá efecto en aquellos casos en los que la suma total adeudada supere cierto nivel.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 141 a 150.

A/CN.9/422, párrs. 24 a 33.

A/CN.9/433, párrs. 29 a 32.

A/CN.9/435, párrs. 102 a 106 y 179.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;
- f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Incisos a) a d)

67. Puesto que la Ley Modelo será incorporada al derecho interno de la insolvencia, bastará con que el artículo 2 defina los términos propios del supuesto de la insolvencia transfronteriza. Por ello, la Ley Modelo define los términos de "procedimiento extranjero" (inciso a)) y de "representante extranjero" (inciso d)), pero no la persona o el órgano al que la ley del foro encomendará la administración de los bienes del deudor en un procedimiento de insolvencia. De ser conveniente que el derecho interno defina el término por el que se designe a esa persona u órgano (en vez de limitarse a emplear el término usual), podrá añadir ese término a la lista de definiciones de la norma por la que incorpore la Ley Modelo al derecho interno.

68. Al definir los requisitos de un "procedimiento extranjero" y de un "representante extranjero", se está limitando el ámbito de aplicación de La Ley Modelo. Para que un procedimiento sea susceptible de reconocimiento o de cooperación con arreglo a la Ley Modelo y para que se dé a un representante extranjero acceso a los tribunales locales, el procedimiento extranjero y el representante extranjero deberán poseer los atributos enunciados en los incisos a) y d).

69. Las definiciones de los incisos a) y d) abarcan también al "procedimiento de índole provisional" y al representante "designado a título provisional". En Estados en los que el procedimiento provisional no exista o no haya de cumplir con los requisitos enunciados en la definición, puede suscitarse la cuestión de

si el reconocimiento de un "procedimiento de índole provisional" con arreglo a la Ley Modelo no dará lugar a consecuencias potencialmente disruptivas que el caso no justifica. Es aconsejable que, sea cual sea la conceptualización del procedimiento de índole provisional en el derecho interno, se mantengan en los incisos a) y d) las respectivas referencias al "procedimiento de índole provisional" y al representante designado "a título provisional", ya que, en la práctica de muchos Estados, los procedimientos de insolvencia se inician a menudo, o incluso habitualmente, como procedimientos de índole "provisional". Con la salvedad de esa calificación de provisional, esos procedimientos cumplen con todos los demás requisitos de la definición del artículo 2, inciso a). Esos procedimientos suelen prolongarse semanas e incluso meses a título "provisional" bajo la administración de personas designadas igualmente a título "provisional", debiendo transcurrir cierto tiempo antes de que el tribunal emita un mandato confirmando las actuaciones con carácter no provisional. Los objetivos de la Ley Modelo son plenamente aplicables a estos "procedimientos provisionales" (con tal de que se satisfagan los requisitos de los incisos a) y d)); por ello, no debe establecerse una distinción entre esos procedimientos y otros procedimientos de insolvencia meramente por que sean de índole provisional. En el párrafo 1 del artículo 17 se insiste en el punto de que el representante y el procedimiento extranjero provisional deberán cumplir con todos los requisitos del artículo 2, a cuyo tenor sólo podrá reconocerse un procedimiento extranjero cuando ese procedimiento "sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2" y cuando "el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2".

70. El artículo 18 se ocupa del supuesto en el que, una vez presentada o aceptada la solicitud de reconocimiento, el procedimiento extranjero o el representante extranjero, sean o no provisionales, dejan de satisfacer los requisitos de los incisos a) y d) del artículo 2. El artículo 18 impone al representante extranjero el deber de informar con prontitud al tribunal de "todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero o en el nombramiento del representante extranjero" que se produzca tras la presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento. La finalidad de esa obligación es que el tribunal pueda, llegado el caso, modificar los efectos del reconocimiento o poner término a esos efectos.

71. Al definir actuaciones procesales o personas ubicadas en jurisdicciones extranjeras, se ha evitado el empleo de términos y tecnicismos, que pudieran tener diverso significado en distintos ordenamientos, mediante el recurso a una descripción de su finalidad o función. Se ha recurrido a esta técnica para no limitar, sin querer, la gama de procedimientos extranjeros susceptibles de ser reconocidos, y para evitar posibles incompatibilidades con la terminología legal interna de algunos países. Como se observó en el anterior párrafo 52, el término "procedimiento de insolvencia" puede tener en algunos ordenamientos un significado técnico distinto del que se le da en el inciso a), en donde se utiliza para referirse en sentido lato a las empresas que se encuentran en graves apuros financieros.

72. La expresión "centro de sus principales intereses", utilizada en el inciso b) para definir un procedimiento extranjero principal, está tomada del Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia.

73. Según el inciso c), para que haya un "procedimiento extranjero no principal", ha de haber en el territorio del foro un establecimiento del deudor. Por ello, un procedimiento extranjero no principal sólo podrá ser reconocido, a tenor del párrafo 2 del artículo 17, de haber sido incoado en el territorio de un Estado en donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2. Esta regla no menoscaba la regla del artículo 28 por la que se autoriza a iniciar un procedimiento en el territorio de todo

Estado en donde el deudor posea bienes. Cabe señalar, no obstante, que los efectos de un procedimiento de insolvencia, iniciado en un Estado en donde el deudor posea únicamente bienes, estarán normalmente circunscritos a los bienes situados en el territorio de ese Estado; caso de que, con arreglo a la ley del foro, se vayan a administrar, en el marco de ese procedimiento de insolvencia previsto en el artículo 28, otros bienes del deudor ubicados en el extranjero, la problemática transfronteriza que ello suscite habrá de ser resuelta en el marco de los artículos 25 a 27, como un asunto de cooperación o de coordinación internacional

Inciso e)

74. El trato dispensado a un procedimiento extranjero que satisfaga los requisitos del inciso a) del artículo 2 deberá ser el mismo con independencia de si el órgano que lo inicia y supervisa es un órgano judicial o administrativo. Por ello, para no tener que referirse a un órgano no judicial cada vez que la Ley Modelo se refiere a un tribunal judicial, se ha hecho extensiva la definición de "tribunal extranjero", que se da en el inciso e), a las autoridades no judiciales. El inciso e) está inspirado en una definición similar que figura en el inciso d) del artículo 2 del Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento de insolvencia.

Inciso f)

75. La definición del término "establecimiento" (inciso f)) está inspirada en el inciso h) del artículo 2 del Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento de insolvencia.. Se utiliza este término en el en la definición de "procedimiento extranjero no principal" (inciso c) del artículo 2) y en el párrafo 2 del artículo 17, a cuyo tenor, para que se pueda reconocer un procedimiento extranjero no principal, es preciso que el deudor tenga un establecimiento en el territorio del foro extranjero (véase también el anterior párrafo 73).

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/7, párrs. 152 a 158.

A/CN.9/419, párrs. 95 a 117.

A/CN.9/422, párrs. 34 a 65.

A/CN.9/433, párrs. 33 a 41 y 147.

A/CN.9/435, párrs. 108 a 113.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

76. El artículo 3, en el que se enuncia el principio de la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, está inspirado en otras leyes Modelo preparadas por la CNUDMI.

77. Al promulgar este artículo, el legislador quizá desee considerar si sería conveniente adoptar medidas para evitar una interpretación excesivamente lata de los tratados internacionales. Por ejemplo, este artículo pudiera dar precedencia a un tratado internacional que, aunque se refiera a asuntos regulados por la Ley Modelo (por ejemplo, acceso a los tribunales y cooperación entre los tribunales o entre las autoridades administrativas competentes), tenga por objeto resolver problemas distintos de los regulados en la Ley Modelo. Por razón de su lenguaje impreciso, cabría interpretar erróneamente algunos de esos tratados como referidos también a cuestiones reguladas por la Ley Modelo. Ese resultado comprometería la uniformidad legislativa y la simplificación de la cooperación internacional perseguidas por la Ley Modelo, lo que reduciría la certidumbre y previsibilidad de su aplicación. El Estado promulgante podría disponer que, para que el artículo 3 desplace una disposición de derecho interno, ha de existir un nexo suficiente entre el tratado internacional invocado y la cuestión que se rija por esa disposición de derecho interno. Con esa condición se evitaría cualquier restricción excesiva y no deseada de los efectos de la norma legal por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno. Ahora bien, no conviene que esa disposición llegue a imponer como condición que el tratado involucrado ha de referirse expresamente a cuestiones de insolvencia para satisfacer esta condición.

78. Es digno de mención que, si bien en algunos Estados los tratados internacionales vinculantes son normas directamente invocables ante los tribunales, en otros Estados no lo son, salvo alguna excepción, y se ha de promulgar una norma legal para darles fuerza vinculante interna. Habida cuenta de su práctica interna respecto de los acuerdos y tratados internacionales, este último grupo de Estados no necesitará la regla del artículo 3, por lo que no procede incorporarla a su derecho interno, salvo tal vez en forma modificada..

Examen previo en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 160 a 162.

A/CN.9/422, párrs. 66 y 67.

A/CN.9/433, párrs. 42 y 43.

A/CN.9/435, párrs. 114 a 117.

Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente¹]

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ...*[indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones]*.

¹Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [*indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado*].

79. Si en el Estado promulgante alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones mencionadas en el artículo 4, ese Estado insertará el nombre de la autoridad competente en ese artículo y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

80. Es posible que en el derecho interno diversos tribunales sean competentes para ejercer las funciones mencionadas en la Ley Modelo, en cuyo caso procederá que el Estado promulgante adapte el texto de este artículo al régimen jurisdiccional interno. El interés del artículo 4 está en dar mayor transparencia y accesibilidad al régimen interno de la insolvencia, lo que redundaría en provecho especialmente de los representante y tribunales extranjeros.

81. Al definir la competencia de alguna autoridad o tribunal para conocer de los asuntos mencionados en el artículo 4, no debe limitarse sin necesidad la competencia de otros tribunales del Estado promulgante para conocer, en particular, de toda demanda de medidas cautelares presentada por un representante extranjero.

Nota de pie de página

82. En algunos Estados, la normativa aplicable a la insolvencia ha encomendado ciertas tareas de supervisión general del procedimiento de insolvencia a mandatarios públicos, tomados de la administración o la judicatura, que desempeñan su cometido con carácter permanente. Suelen ser designados por diversos nombres, por ejemplo los de "síndico de la quiebra" o "administrador judicial". Sus actividades y el alcance y la índole de sus funciones varían de un Estado a otro. La Ley Modelo no restringe los poderes conferidos a dichos mandatarios, punto que tal vez algún Estado deseará aclarar en la forma indicada por la nota al pie del artículo. Ahora bien, de los términos empleados en el derecho interno (al incorporar los artículos 25 y 26 de la Ley Modelo) para designar a la persona o el órgano "*encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del ford*", dependerá que estos mandatarios públicos queden o no sujetos al deber de cooperar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 a 27.

83. A tenor de algunos ordenamientos, los mandatarios a los que se refiere el párrafo anterior pueden ser también designados para actuar como administradores en determinados casos de insolvencia. En la medida en que ello suceda, esos mandatarios quedarán sujetos al régimen de la Ley Modelo.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 163 a 166.

A/CN.9/419, párr. 69

A/CN.9/422, párrs. 68 y 69.

A/CN.9/433, párrs. 44 y 45.

A/CN.9/435, párrs. 118 a 122.

Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

...[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

84. La finalidad del artículo 5 es la de facultar al administrador o a toda otra entidad designada en un procedimiento de insolvencia incoado en el Estado promulgante para actuar en el extranjero en calidad de representante extranjero de ese procedimiento. La falta de esa autorización ha obstaculizado de hecho en algunos Estados toda cooperación eficaz en casos transfronterizos. Todo Estado en el que los administradores estén ya facultados para actuar como representantes extranjeros podrá omitir el artículo 5, aun cuando ese Estado tal vez desee mantener el artículo 5 para enunciar sin ambages esa autorización.

85. El artículo 5 se ha redactado en términos que hacen ver claramente que el alcance de los poderes en el extranjero del administrador dependerá de los tribunales extranjeros y de la ley del foro.

Las medidas que el administrador nombrado en el Estado promulgante desee adoptar en el extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, pero la autoridad para actuar en un país extranjero no depende de que ese país haya o no adoptado el régimen de la Ley Modelo.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 167 a 169.

A/CN.9/419, párrs. 36 a 39.

A/CN.9/422, párrs. 70 a 74.

A/CN.9/433, párrs. 46 a 49.

A/CN.9/435, párrs. 123 y 124.

Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

86. Al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado definir esa noción en el artículo 6.

87. En algunos Estados, se le da a la noción de orden público un sentido muy amplio que puede referirse en principio a cualquier regla de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en los

que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías de rango constitucional; En estos Estados sólo se invocaría la excepción de orden público para denegar la aplicación de una norma extranjera, o para denegar el reconocimiento de una resolución judicial o de un laudo arbitral extranjero cuando esa aplicación o reconocimiento daría lugar a la violación de uno de esos principios fundamentales.

88. Conviene recordar, respecto de la aplicabilidad de la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, que en un creciente número de países se observa una dicotomía entre la noción de orden público aplicable a cuestiones internas y la noción de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de normas legales extranjeras. En este último supuesto en particular es donde se suele dar a la noción de orden público una interpretación más restrictiva que la del orden público interno. Esta dicotomía refleja el deseo de no obstaculizar indebidamente la cooperación internacional con una interpretación amplia del orden público.

89. La finalidad de la palabra "manifiestamente", utilizada en muchos otros textos internacionales como calificativo de toda violación significativa del "orden público", es la de subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y la de que sólo debe invocarse el artículo 6 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 170 a 173.

A/CN.9/419, párr. 40.

A/CN.9/422, párrs. 84 y 85.

A/CN.9/433, párrs. 156 a 160.

A/CN.9/435, párrs. 125 a 128.

Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno*] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

90. La finalidad de la Ley Modelo es la de aumentar y armonizar la asistencia que se preste en el Estado promulgante a los representantes extranjeros. Ahora bien, puesto que es posible que el derecho interno de ese Estado haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en los que se ha de prestar asistencia transfronteriza al representante extranjero, y puesto que la Ley Modelo no pretende desplazar al derecho interno en la medida en que ese derecho prevea asistencia adicional o distinta de la estatuida por la Ley Modelo, es posible que el Estado promulgante desee considerar si precisa del artículo 7 para que ese punto quede claro.

Examen en la Comisión

A/52/17, párr. 175.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

91. Cierta número de tratados de derecho privado enuncian ya una regla similar a la del artículo 8 (por ejemplo, en párrafo 1) del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). En tiempos más recientes se ha reconocido la conveniencia de incluir esa regla en textos de derecho uniforme no convencional, como los de una ley modelo, en razón del interés que tendrá el Estado promulgante en que se dé a su régimen una interpretación armónica. El artículo 8 está inspirado en el artículo 3, párrafo 1), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

92. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información "CLOUT" sobre (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si ello procede, laudos arbitrales) en las que se interpreten convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la Comisión. (Véase información adicional sobre este sistema más adelante, en el párrafo 202.)

Examen en la Comisión

A/52/17, párr. 174

CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Artículo 9. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

93. El artículo 9 se limita a enunciar el principio del acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante, exonerándole de tener que cumplir con ciertos requisitos formales, como determinados trámites consulares y licencias. El artículo 4 se ocupa de la competencia de los tribunales en el Estado promulgante para otorgar medidas solicitadas por el representante extranjero.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 176 a 178.

A/CN.9/419, párrs. 77 a 79; 172 y 173.

A/CN.9/422, párrs. 144 a 151.

A/CN.9/433, párrs. 50 a 58.

A/CN.9/435, párrs. 129 a 133.

Artículo 10. Jurisdicción limitada

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

94. El artículo 10 enuncia una regla de salvaguardia destinada a evitar que el tribunal del Estado promulgante asuma jurisdicción sobre los bienes del deudor por el solo hecho de que el representante extranjero haya solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Este artículo dispone también claramente que esa solicitud por sí sola no basta para que el tribunal asuma jurisdicción sobre el representante extranjero respecto de asuntos no relacionados con la insolvencia. Con ello se ha tratado de responder a las inquietudes de los representantes y de los acreedores extranjeros de quedar expuestos a una jurisdicción omnicomprendiva por el solo hecho de la presentación de una solicitud con arreglo a la Ley Modelo.

95 La limitación impuesta a la jurisdicción sobre el representante extranjero en el artículo 10 no es absoluta.

Con ella sólo se trata de amparar al representante extranjero en la medida necesaria para no privar de sentido a su solicitud de acceso a los tribunales. Se dispone al efecto que su comparecencia ante los tribunales del Estado promulgante para la solicitud de reconocimiento no expondrá a la jurisdicción de esos tribunales la totalidad de la masa patrimonial colocada bajo su supervisión. Ello no afecta a los demás motivos posibles que con arreglo a la ley del foro puedan tener esos tribunales para asumir jurisdicción sobre el representante extranjero o sobre los bienes que tenga bajo su supervisión. Por ejemplo, un acto ilícito o conducta indebida del representante extranjero podrá servir de fundamento para que el tribunal se declare competente para conocer de las consecuencias de esos actos o comportamiento. Además, el representante extranjero que solicite medidas en el Estado promulgante deberá respetar las condiciones a las que el tribunal las supedite (artículo 22, párrafo 2).

96. El artículo 10 puede parecer superfluo en Estados en los que la normativa procesal no permite que un tribunal se declare competente sobre una persona que presente una solicitud ante el tribunal por el solo hecho de su comparecencia ante el tribunal. No obstante, sería también conveniente que esos Estados promulguen este artículo a fin de eliminar todo recelo de los representantes o acreedores extranjeros de que el solo hecho de presentar una solicitud ante el tribunal pueda servir de fundamento para que el tribunal asuma jurisdicción.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 179 a 182.

A/CN.9/422, párrs. 160 a 166.

A/CN.9/433, párrs. 68 a 70.

A/CN.9/435, párrs. 134 a 136.

Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a
[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

97. Son muchos los ordenamientos jurídicos que, al enumerar las personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, no hacen mención alguna del representante extranjero; tal vez sea dudoso si, en esos ordenamientos, el representante extranjero estaría facultado para presentar esa solicitud.

98. El artículo 11 está formulado en términos que garantizan que el representante extranjero (de un procedimiento extranjero principal o no principal) goza de legitimidad procesal ("legitimación procesal activa") para solicitar el comienzo de un procedimiento de insolvencia. Ahora bien, su texto dispone con igual claridad (al decir "si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento") que, por lo demás, no se modifican en nada las condiciones del derecho interno para la apertura de un procedimiento de insolvencia.

99. El representante extranjero goza de este derecho sin necesidad de que medie el previo reconocimiento del procedimiento extranjero, ya que, en casos de gran urgencia, puede ser crucial iniciar un procedimiento de insolvencia para la preservación de los bienes del deudor. El artículo reconoce que no ya el representante de un procedimiento extranjero principal sino incluso el representante de un procedimiento extranjero no principal pueden tener un interés legítimo en poner en marcha un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante. La obligación de cumplir con los requisitos de derecho interno por lo demás aplicables para la apertura de este tipo de procedimientos constituye una garantía contra el eventual abuso de este derecho.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 183 a 187.

A/CN.9/422, párrs. 170 a 177.

A/CN.9/433, párrs. 71 a 75.

A/CN.9/435, párrs. 137 a 146.

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a
[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

100. El artículo 12 tiene por finalidad la de asegurar que, cuando se esté siguiendo un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado promulgante, el representante de un procedimiento extranjero relativo a ese deudor gozará de legitimidad procesal ("legitimación procesal activa") para presentar demandas, solicitudes o peticiones respecto de cuestiones de protección, liquidación o distribución de los bienes del deudor o de cooperación con el procedimiento extranjero.

101. Este artículo 12 se limita a legitimar al representante extranjero ante los tribunales del país, pero sin conferirle ningún poder o derecho en particular. El artículo tampoco especifica los tipos de peticiones que el representante extranjero podrá presentar y no afecta en modo alguno a las reglas de derecho interno de la insolvencia de las que dependa la suerte de esas peticiones.

102. Cuando el derecho interno del Estado promulgante utilice otro término, en vez de "participar", para expresar este concepto, nada impide que se utilice ese otro término en la disposición promulgada. Conviene, no obstante, recordar que el término "intervenir" se utiliza ya en el artículo 24 para referirse al supuesto de que el representante extranjero intervenga en alguna acción individual entablada ya sea por el deudor o contra él (en contraposición al supuesto del procedimiento colectivo de insolvencia).

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 188 y 189.

A/CN.9/422, párrs. 114 y 115, 147 y 149.

A/CN.9/433, párr. 58.

A/CN.9/435, párrs. 147 a 150.

*Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a
[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a *[indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]*².

² El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el párrafo 2 del artículo 13 por el texto siguiente:

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de *[indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes].*"

103. Con la salvedad enunciada en el párrafo 2, el artículo 13 incorpora el principio de que los acreedores extranjeros deben recibir igual trato que los acreedores locales, cuando soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia, o presenten sus créditos en un procedimiento ya abierto, en el Estado promulgante

104. En el párrafo 2 precisa que el principio de no discriminación enunciado en el párrafo 1 deja intacto el orden de prelación de los créditos en el régimen de la insolvencia de la ley del foro, sin exceptuar aquellas disposiciones que sólo afecten a la prelación de los créditos de acreedores extranjeros. Son pocos los Estados cuyo actual derecho interno asigne un rango especial a los créditos de acreedores extranjeros. Ahora bien, a fin de no dejar sin efecto el principio de la no discriminación, en el párrafo 2 se dispone que no podrá asignarse a los créditos de los acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos ordinarios sin garantía. La sola excepción que se hace a esa regla de la prelación mínima es la de aquellos créditos que, aún cuando el acreedor fuera interno, serían de rango inferior a los créditos ordinarios sin garantía (por ejemplo, créditos dimanantes de multas o penas administrativas, créditos de pago diferido por razón de alguna relación especial entre el acreedor y el deudor, o créditos presentados estando ya expirado el plazo procesal para hacerlo). La prelación de esos créditos especiales puede ser inferior, en el derecho interno, a la de los créditos ordinarios sin garantía por razones que no dependan ni de la nacionalidad ni de la ubicación del deudor.

105. La variante que figura en la nota al pie del artículo sólo difiere de la disposición en el cuerpo del artículo en el hecho de ofrecer una fórmula apta para aquellos Estados que no deseen reconocer, en su jurisdicción, los créditos fiscales y de la seguridad social extranjeros.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 190 a 192.

A/CN.9/422, párrs. 179 a 187.

A/CN.9/433, párrs. 77 a 85.

A/CN.9/435, párrs. 151 a 156.

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1. Siempre que, con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal

podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

- a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

Párrafos 1 y 2

106. La principal finalidad del deber de notificar a los acreedores extranjeros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, es la de informarles del comienzo del procedimiento de insolvencia y del plazo para la presentación de sus créditos. Como corolario del principio de igualdad de trato, enunciado en el artículo 13, el artículo 14 requiere además que se notifique a los acreedores extranjeros en todos los supuestos en los que la ley del foro requiera que los acreedores sean notificados.

107. Los métodos o prácticas seguidas para la notificación de los acreedores varían de un Estado a otro; por ejemplo, publicación en la gaceta oficial o en los diarios locales, notificación individual, colocación de un anuncio en la sede del tribunal o una combinación de dos o más métodos. De dejarse la forma de la notificación al arbitrio del derecho interno, los acreedores extranjeros se encontrarían en desventaja respecto de los nacionales, al no tener tal vez acceso directo a las publicaciones locales. Por ello, el párrafo 2 requiere en principio la notificación individual de los acreedores extranjeros (salvo, por ejemplo, que esa notificación ocasione gasto excesivo o no sea viable en las circunstancias del caso).

108. Respecto de la forma de la notificación individual, el derecho interno tal vez requiera trámites especiales para la notificación en el extranjero (por ejemplo, la vía diplomática). En el contexto de un procedimiento de insolvencia, esos trámites tenderían a ser engorrosos y lentos, por lo que su empleo impediría probablemente la notificación oportuna del procedimiento de insolvencia a los acreedores extranjeros. Es, por ello, aconsejable que el tribunal disponga que la notificación se efectúe por la vía que considere oportuna en las circunstancias del caso. A ello se debe que el texto del párrafo 2 disponga que "no se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra similar."

109. Muchos Estados son partes en tratados bilaterales o multilaterales sobre cooperación judicial., que prevén ciertas formalidades para el envío de ciertos documentos judiciales o extrajudiciales a destinatarios en el extranjero. Cabe citar, al respecto, el Convenio sobre la presentación en el extranjero

de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o comerciales (1965)¹¹, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Si bien los procedimientos previstos en esos tratados pueden constituir una simplificación respecto de la vía diplomática tradicional, es probable que, por las antedichas razones, esos procedimientos sigan resultando inadecuados para los casos de insolvencia transfronteriza. Puede suscitarse la cuestión de si el párrafo 2, que dispensa del recurso a las cartas rogatorias o a otras formalidades similares, es compatible con esos tratados. Cada Estado deberá considerar esta cuestión a la luz de sus propios tratados, pero cabe decir en general que la regla del párrafo 2 no tiene porqué contravenir esas eventuales obligaciones internacionales de un Estado, ya que la finalidad de esos tratados suele ser la de facilitar las comunicaciones internacionales, y no la de obstaculizar el recurso a vías de comunicación todavía más sencillas que las en ellos previstas; por ejemplo, el artículo 10 del mencionado Convenio se expresa en los siguientes términos:

"Con tal de que el Estado de destino no tenga nada que objetar, el presente Convenio no interferirá con:

a) la libertad de enviar documentos judiciales, por vía postal, directamente a destinatarios en el extranjero,

b) la libertad de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de origen de presentar documentos a través de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de destino,

c) la libertad de toda persona interesada en un procedimiento de judicial de presentar documentos judiciales por conducto directo de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de destino."¹²

En la medida en que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 14 sea incompatible con algún tratado, la solución ha de buscarse en el artículo 3 de la Ley Modelo.

110. Si bien, el párrafo 2 menciona la carta rogatoria como formalidad no requerida para toda notificación efectuada conforme al artículo 14, cabe observar que en muchos Estados esas notificaciones no se efectuarían nunca por carta rogatoria. En esos Estados la carta rogatoria se utilizaría para fines como el de solicitar pruebas en otro Estado o el de obtener permiso para efectuar algún acto judicial en un país extranjero. Ese recurso a la carta rogatoria se regirá, por ejemplo, por el Convenio relativo a la práctica de la prueba en el extranjero en asuntos civiles o comerciales (1970)¹³, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Párrafo 3

111. En algunos ordenamientos se considera que un acreedor, que presente un crédito garantizado en un procedimiento de insolvencia, renuncia a su garantía o a algunos de los privilegios del crédito, mientras que en otros ordenamientos el no presentar dicho crédito equivale a una renuncia de esa garantía o privilegio. De ser ello así, convendría que el Estado promulgante incorporara al inciso b) del párrafo 3) el requisito de que la notificación deberá informar sobre los efectos de presentar, o de no presentar, un crédito garantizado.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 193 a 198.

A/CN.9/419, párr. 84 a 87.

A/CN.9/422, párrs. 188 a 191.

A/CN.9/433, párrs. 86 a 98.

A/CN.9/435, párrs. 157 a 164.

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
 - b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

El artículo 15 en su conjunto

112. El artículo 15 define los requisitos procesales básicos para toda solicitud de reconocimiento de un representante extranjero. Al incorporar la disposición al derecho interno, sería conveniente no sobrecargar este procedimiento con más requisitos que los enunciados. El artículo 15, junto con el artículo 16, proporcionan al representante extranjero un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento.

Artículo 15, párrafo 2 y artículo 16, párrafo 2

113. La Ley Modelo presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento no requieren de autenticación especial alguna, no necesitan ser legalizados. Según el párrafo 2 del artículo 16, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén o no legalizados.

"Legalización" es un término por el que se suele designar una formalidad por la que un agente consular o diplomático del Estado donde se haya de presentar certifica la autenticidad de la firma, la capacidad en la que la persona que firma haya actuado y, si procede, la identidad del sello sobre el documento.

114. Del párrafo 2 del artículo 16 (según el cual el tribunal "estará facultado para presumir" la autenticidad de los documentos que complementen la solicitud de reconocimiento) se desprende la discrecionalidad del tribunal para no apoyarse en esa presunción o para concluir que existen pruebas válidas contra la autenticidad. La flexibilidad de esta solución prevé el supuesto de que el tribunal disponga de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal sin necesidad de que esté legalizado y el supuesto de que no desee aceptar un documento no legalizado, particularmente si emana de un tribunal con el que no esté familiarizado. La presunción puede ser útil para eludir, si procede, el trámite engorroso y lento de la legalización (que en algunos Estados requiere la intervención de diversas autoridades).

115. Cabe preguntarse si esta mayor flexibilidad del requisito de legalización no entrará en conflicto con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son partes en tratados bilaterales y multilaterales sobre legalización y reconocimiento mutuo de documentos, tales como el Convenio por el que se suprime el requisito de la legalización de los documentos extranjeros (1961)¹⁴, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya para el Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites para la legalización de documentos provenientes de Estados signatarios. Ahora bien, al igual que se observó respecto de la carta rogatoria y formalidades similares, los tratados sobre legalización de documentos acostumbra a dejar en vigor toda ley o reglamento por el que se supriman o simplifiquen los trámites de legalización, por lo que no es probable que se susciten conflictos. Por ejemplo, el mencionado Convenio de La Haya dispone en el párrafo 2 de su artículo 3:

"Ahora bien, no podrá requerirse la [legalización] mencionada en el párrafo anterior cuando alguna ley, reglamento o práctica en vigor en el Estado donde se haya de presentar el documento, o un acuerdo en vigor entre dos o más Estados, haya abolido o simplificado ese trámite, o haya exonerado del mismo a ese documento"¹⁵

De suscitarse, no obstante, un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado, el tratado prevalecería a tenor del artículo 3 de la Ley Modelo.

Párrafo 2, inciso c)

116. Para no impedir el reconocimiento por la inobservancia de alguna mera formalidad (p. ej., que el solicitante no consiga presentar documentos en todo conformes a los requisitos de los incisos a) y b) del párrafo 2, el inciso c) permite que el tribunal admita alguna otra prueba en su lugar; ello no menoscaba, sin embargo, la facultad del tribunal para insistir que se le presente una prueba que pueda aceptar. Es aconsejable que se mantenga esa flexibilidad al promulgar la Ley Modelo. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16, de que el tribunal "estará facultado para presumir" la autenticidad de los documentos que

acompañen la solicitud de reconocimiento, es igualmente aplicable a los documentos presentados al amparo del inciso c) del párrafo 2 (véanse párrafos 114 y 115, *supra*).

Párrafo 3

117. El párrafo 3 requiere que la solicitud de reconocimiento se presente acompañada de una declaración con los datos de todos los procedimientos extranjeros relativos al deudor de que tenga noticia el representante extranjero. El tribunal precisará de esos datos no tanto al decidir sobre si debe otorgar el reconocimiento sino al decidir sobre si debe otorgar medidas cautelares. Para determinar la procedencia de esas medidas y su compatibilidad con todo otro procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor, el tribunal necesita estar al corriente de todo otro procedimiento que se siga contra el deudor en terceros países.

118. Es conveniente imponer expresamente este deber de informar, primero, por ser probable que el representante extranjero esté mejor informado que el tribunal sobre los asuntos del deudor en terceros Estados y, segundo, por el menor interés probable del representante extranjero en coordinar su procedimiento con otros procedimientos que en obtener medidas cautelares que favorezcan el suyo. (El deber del representante extranjero de informar al tribunal de todo procedimiento del que tenga noticia con posterioridad al reconocimiento se enuncia en el artículo 18; respecto del deber de coordinación de los procedimientos extranjeros que incumbe al tribunal, véase el artículo 30).

Párrafo 4

119. El párrafo 4 faculta, pero no obliga, al tribunal para exigir la traducción de algunos o todos los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento. De ser compatible con la práctica del foro, esta discrecionalidad permite, siempre que el tribunal entienda los documentos, agilizar la decisión de reconocimiento y reducir gastos.

Notificación

120. Existen diferentes soluciones sobre si el tribunal debe dar aviso de una solicitud de reconocimiento. En algunos ordenamientos, se diría que ciertos principios fundamentales de legalidad del proceso, consagrados incluso en la constitución, no permiten adoptar una decisión tan importante como el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero sin haber oído a las partes interesadas. En cambio en otros países se juzga que una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero se ha de tramitar rápidamente (ya que se presenta a menudo en situación de peligro inmediato de dispersión u ocultación de los bienes) y que ello justifica que no se requiera aviso previo de la decisión por la que el tribunal reconozca el procedimiento. Conforme a este parecer, imponer ese requisito ocasionaría una demora indebida y sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 17, que dispone que una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero deberá ser despachada a la mayor brevedad posible.

121. La Ley Modelo no se ocupa de los aspectos procesales de esa notificación, que se regirán por la norma por lo demás aplicable de la ley del foro. El que no se haga referencia expresa a la necesidad de dar aviso de la presentación de una solicitud de reconocimiento o de una resolución por la que se

conceda ese reconocimiento, no impide que el tribunal emita una notificación cuando así lo requiera la ley procesal del foro en materia civil o de insolvencia. Por idéntica razón, la Ley Modelo no impone que se emita esa notificación en aquellos países en los que no exista ese requisito.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 199 a 209.

A/CN.9/419, párrs. 62 a 69, 178 a 189.

A/CN.9/422, párrs. 76 a 93, 152 a 159.

A/CN.9/433, párrs. 59 a 67, 99 a 104.

A/CN.9/435, párrs. 165 a 173.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

122. Este artículo establece presunciones que permiten al tribunal agilizar la práctica de la prueba, sin que ello impida que, con arreglo a la ley procesal interna, se pidan o tomen en consideración otras pruebas cuando el tribunal o una parte interesada cuestione alguna de las presunciones.

123. Véanse las observaciones relativas al párrafo 2, que dispensa del requisito de legalización, en los párrafos 113 a 115.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 204 a 206.

A/CN.9/435, párrs. 170 a 172.

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;

c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y

d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2;

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Párrafos 1 a 3

124. La finalidad del artículo 17 es indicar que, si el reconocimiento no es contrario al orden público del Estado promulgante, y si la solicitud cumple con los requisitos enunciados en el artículo, se concederá sin más el reconocimiento.

125. Merece señalarse que, con la salvedad de la excepción de orden público (véase el artículo 6), no se ha fijado ningún requisito del reconocimiento que permita que el tribunal que examine la solicitud considere los méritos de la resolución por la que el tribunal extranjero haya abierto el procedimiento de insolvencia o nombrado al representante extranjero. La prontitud con la que el representante extranjero consiga su reconocimiento (y el subsiguiente derecho a invocar los artículos 20, 21, 23 y 24) suele ser esencial para poder proteger los bienes del deudor de cualquier tentativa de dispersión u ocultación. Por ello, el párrafo 3 exige que el tribunal decida sobre la solicitud "a la mayor brevedad posible", por lo que el tribunal deberá estar en condiciones de poder concluir el proceso de reconocimiento con la brevedad requerida.

126. El artículo 17 establece en el párrafo 2 la distinción básica entre procedimiento extranjero "principal" y los procedimientos extranjeros que no merecen esa calificación que depende de la base jurisdiccional del foro extranjero para abrir el procedimiento (véase párr. 75, *supra*). Las medidas dimanantes del reconocimiento pueden depender de la categoría que se atribuya al procedimiento extranjero, por ejemplo el reconocimiento de un procedimiento "principal" conlleva una paralización automática de toda acción

individual de los acreedores cuyos efectos recaigan sobre los bienes del deudor (artículo 20, incisos a) y b) del párrafo 1) y la "congelación" automática de esos bienes (artículo 20, inciso c) del párrafo 1), con ciertas excepciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 20.

127. No es aconsejable enunciar dos o más criterios para calificar un procedimiento extranjero de "principal" y disponer que cualquiera de ellos puede servir de base para calificar un procedimiento de principal. Tal enfoque "multicriterio" podría ser un semillero de conflictos entre solicitudes contrapuestas de reconocimiento como procedimiento principal.

128. Respecto del inciso b) del párrafo 2, se observó anteriormente, en el párrafo 73, que la Ley Modelo no tiene previsto el reconocimiento de un procedimiento abierto en un Estado extranjero en el que el deudor tenga bienes pero no disponga de un establecimiento en el sentido del inciso c) del artículo 2.

Párrafo 4

129. Toda decisión de reconocer un procedimiento extranjero será normalmente impugnabile y revocable, al igual que toda otra decisión judicial. El párrafo 4 aclara que la cuestión de la eventual reconsideración del reconocimiento, por ejemplo, de demostrarse una ausencia total o parcial de motivos para concederla o de haber cesado esos motivos, se regirá por la norma de derecho procesal interno por lo demás aplicable.

130. La modificación o revocación del reconocimiento puede resultar de un cambio de circunstancias subsiguiente al reconocimiento, por ejemplo, si se ha interrumpido el procedimiento extranjero de insolvencia o si ha cambiado de índole (por ejemplo, si un procedimiento de reorganización pasa a ser de liquidación). Pueden producirse, también, nuevos hechos que obliguen a reconsiderar el reconocimiento, por ejemplo, si el representante extranjero ignoró las condiciones impuestas por el tribunal al otorgar ciertas medidas.

131. El reconocimiento podrá ser también reconsiderado si no se han observado al otorgarlo los requisitos procesales del mismo. El derecho procesal interno faculta a veces al tribunal de apelación a reconsiderar los méritos del caso en su totalidad, incluidas las cuestiones de hecho. Lo más conforme con la finalidad de la Ley Modelo, y con la índole de la resolución por la que se otorga el reconocimiento (limitada a verificar si la solicitud cumple con los requisitos del artículo 17), sería que se limitara la reconsideración del reconocimiento a la cuestión de verificar si se respetaron al decidir otorgarlo los requisitos de los artículos 15 y 16.

Notificación del reconocimiento de un procedimiento extranjero

132. Como se observó anteriormente (párrafos 120 y 121), la Ley Modelo no se ocupa de los aspectos procesales de la obligación de notificar el reconocimiento, sino que los deja al arbitrio de la norma de derecho interno por lo demás aplicable.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 29 a 33, 201 y 202.

A/CN.9/419, párrs. 62 a 69.

A/CN.9/422, párrs. 76 a 93.

A/CN.9/433, párrs. 99 a 104.

A/CN.9/435, párrs. 167 a 173.

Artículo 18. Información subsiguiente

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y

b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Inciso a)

133. Es posible que, ya presentada la solicitud de reconocimiento o ya otorgado el reconocimiento, se produzcan cambios en el procedimiento extranjero que pudieran afectar a la decisión de otorgarlo o de otorgar medidas en base al reconocimiento. Por ejemplo, es posible que se interrumpa el procedimiento extranjero o que ese procedimiento se transforme de un procedimiento de liquidación en un procedimiento de reorganización, o que se modifique el mandato o se ponga término al nombramiento del representante extranjero. El inciso a) tiene en cuenta que es frecuente que se produzcan cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el mandato del representante extranjero, pero que sólo alguno de esos cambios afectarían a la decisión de otorgar medidas cautelares o de reconocer el procedimiento; la disposición se limita a exigir, por ello, que se informe de todo cambio "importante". El tribunal tendrá particular interés en que se le mantenga informado de todo cambio cuando su decisión se refiera a un "procedimiento de índole provisional" o a un representante extranjero nombrado "a título provisional" (véase artículo 2, incisos a) y d)).

Inciso b)

134. El párrafo 3 del artículo 15 requiere que toda solicitud de reconocimiento vaya acompañada por una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros relativos al deudor de que tenga conocimiento el representante extranjero. El inciso b) extiende ese deber más allá del momento de presentarse la solicitud de reconocimiento. Esa información permitirá al tribunal considerar si procede coordinar las medidas cautelares ya otorgadas con el procedimiento de insolvencia iniciado con posterioridad al reconocimiento (véase el artículo 30).

Examen en la Comisión

A/52/17, párrs. 113 a 116, 201 y 202, 207.

Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;

b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

2. [Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Párrafo 1

135. El artículo 19 se ocupa de las medidas "necesarias y urgentes" que el tribunal podrá decretar a su arbitrio desde el momento en que se solicite el reconocimiento (a diferencia de las medidas previstas en el artículo 21 que quedan al arbitrio del tribunal, pero sólo son otorgables a partir del reconocimiento).

136. El artículo 19 faculta al tribunal para conceder ciertas medidas que sólo suelen ser otorgables en procedimientos de insolvencia colectivos (es decir, del mismo tipo que las otorgables con arreglo al artículo 21, a diferencia del tipo de medidas "individuales" que pueden otorgarse antes del comienzo del procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho procesal civil (es decir, medidas relativas a determinados bienes identificados por un acreedor). Ahora bien, las medidas colectivas discrecionales previstas en el artículo 19, son algo más restringidas que las previstas en el artículo 21.

137. La disponibilidad, aun cuando en forma limitada, de estas medidas colectivas, está motivada por la posibilidad de que sea necesario adoptar medidas colectivas urgentes antes de que se decida sobre el reconocimiento a fin de proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. De excluirse

esas medidas colectivas, peligraría este objetivo. Ahora bien, el reconocimiento no ha sido aún concedido, por lo que sólo son otorgables medidas provisionales y urgentes. Se alude a la urgencia de las medidas en la apertura del párrafo 1, y en el inciso a) del párrafo 1 se limita el efecto de paralización a las medidas de ejecución, mientras que se restringe la medida mencionada en el inciso b) del párrafo 1 a los bienes perecederos, susceptibles de devaluación o amenazados por cualquier otra causa. Por lo demás, esas medidas son esencialmente iguales a las previstas en el artículo 21.

Párrafo 2

138. En muchos ordenamientos se ha de dar aviso (ya sea por el administrador de la insolvencia, a instancia del tribunal, o por el propio tribunal) cuando se conceden medidas del tipo mencionado en el artículo 19. El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante disponga lo que procede en materia de notificación.

Párrafo 3

139. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 19 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, esas medidas quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento; ahora bien, el tribunal podrá prorrogarlas conforme a lo previsto en el párrafo 1, inciso f), del artículo 21. El tribunal tal vez desee hacerlo para evitar toda discontinuidad temporal entre las medidas dictadas antes y después del reconocimiento.

Párrafo 4

140. El párrafo 4 del artículo 19, al igual que el inciso a) del artículo 30, tiene por objetivo el de garantizar que, de estarse siguiendo un procedimiento extranjero principal, toda medida otorgada al procedimiento no principal deberá ser compatible (o no deberá interferir) con el procedimiento extranjero principal. Para facilitar esa coordinación de las medidas previas al reconocimiento, el párrafo 3 del artículo 15 exige que el representante extranjero que solicite el reconocimiento adjunte a la solicitud de reconocimiento una declaración en la que indique debidamente todo procedimiento extranjero relativo al deudor del que tenga conocimiento.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 34 a 46.

A/CN.9/419, párrs. 174 a 177.

A/CN.9/422, párrs. 116, 119, 122 y 123.

A/CN.9/433, párrs. 110 a 114.

A/CN.9/435, párrs. 17 a 23.

Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo]*.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

141. Si bien las medidas otorgables con arreglo a los artículos 19 y 21 son discrecionales, los efectos previstos en el artículo 20 no lo son, ya que dimanar automáticamente del reconocimiento del procedimiento extranjero principal. Otra diferencia entre las medidas discrecionales de los artículos 19 y 21 y los efectos dispuestos en el artículo 20 es que las medidas discrecionales podrán ser dictadas en favor del procedimiento principal y de procedimientos no principales, mientras que los efectos automáticos se aplican únicamente al procedimiento principal.

142. Si el derecho interno requiere un mandato judicial adecuado para hacer operativos los efectos del artículo 20, convendría que el Estado promulgante insertara palabras (tal vez al comienzo del párrafo 1 por las que se ordenara al tribunal que emitiera un mandato dando curso a los efectos especificados en los incisos a), b) y c) del párrafo, lográndose así la finalidad del artículo.

143. Los efectos automáticos del artículo 20 son necesarios a fin de dar margen para organizar un procedimiento de insolvencia transfronteriza equitativo y ordenado. Ello es lo que justifica que el Estado promulgante (es decir, un Estado en el que la presencia comercial del deudor sea limitada) imponga al deudor insolvente los efectos del artículo 20, aun cuando el Estado en donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses imponga otras condiciones (tal vez menos severas) para el comienzo de un procedimiento de insolvencia o aun cuando los efectos del procedimiento de insolvencia sean distintos de los efectos del artículo 20 en el Estado promulgante. Este enfoque refleja un principio inspirador básico de la Ley Modelo según el cual el reconocimiento de un procedimiento extranjero por un tribunal que respete su régimen tiene efectos que se consideran necesarios para una dirección equitativa y ordenada del procedimiento de insolvencia transfronteriza. El reconocimiento tiene, por ello, sus propios efectos que no consisten en incorporar los efectos de la ley del foro extranjero al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante. Por si en un caso dado, el reconocimiento ocasiona resultados contrarios al legítimo

interés de alguna parte, incluido el deudor, convendría que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto medios para proteger esos intereses, conforme se indica en el párrafo 2 del artículo 20 (y se examina más adelante en el párrafo 149).

144. A tenor del inciso a) del artículo 2, los efectos del reconocimiento se extienden también al procedimiento extranjero "de índole provisional". Ello es así por razón de que, como se explicó en el párrafo 69, no conviene establecer distinción alguna en el trato otorgado a un procedimiento de insolvencia (con tal de que cumpla con los requisitos del inciso a) del artículo 2) por el mero hecho de que ese procedimiento sea de índole provisional. Si tras su reconocimiento, el procedimiento "provisional" extranjero dejara de tener base suficiente para los efectos automáticos del artículo 20, podrá dejarse sin efecto la paralización automática a tenor de lo que disponga la ley del Estado promulgante y conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 20. (Véase también el artículo 18, que trata de la obligación del representante extranjero de informar al tribunal sin demora de "todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero".)

145. El inciso a) del párrafo 1, al no hacer alguna distinción entre los diversos tipos de acciones individuales, abarca también las acciones entabladas ante un tribunal arbitral. De este modo, el artículo 20 establece un límite imperativo a la eficacia eventual de toda cláusula compromisoria. Se trata de un límite adicional a todo otro límite impuesto por el derecho interno a la autonomía contractual de las partes en materia de arbitraje (por ejemplo, límites en cuanto a la materia arbitrable o en cuanto a la capacidad para concluir una cláusula compromisoria). Esos límites no son contrarios al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales (Nueva York, 1958)¹⁶. Ahora bien, habida cuenta de las particularidades del arbitraje internacional, en particular su independencia relativa del orden jurídico interno del Estado donde se celebre, tal vez no sea siempre posible, en términos prácticos, paralizar automáticamente las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, si el arbitraje no se celebra en el Estado promulgante ni tampoco en el Estado donde se celebre el procedimiento principal, será tal vez difícil paralizar el procedimiento arbitral. Por otro lado, el interés de las partes puede ser una razón para que se deje proseguir el procedimiento arbitral, interés previsto en el párrafo 2 y que se deja al arbitrio del derecho interno.

146. El inciso a) del párrafo 1 se refiere no sólo a las acciones sino también a los procedimientos "individuales" a fin de abarcar no sólo las "acciones" entabladas por acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, sino también las medidas de ejecución iniciadas por acreedores al margen del sistema judicial, medidas que, en algunos ordenamientos, los acreedores están facultados a tomar en determinadas condiciones. Se agregó el inciso b) al párrafo 1 para dejar bien claro que las ejecuciones contra los bienes del deudor están cubiertas por la paralización.

147. La Ley Modelo no se ocupa de las sanciones aplicables a los actos ejecutados en contravención de la suspensión de la transferencia de bienes dimanante del inciso c) del artículo 20. Esas sanciones varían de un ordenamiento a otro y pueden incluir sanciones penales, penas civiles y multas, o pueden suponer que los propios actos tal vez sean nulos o anulables. Debe observarse que, desde la perspectiva de los acreedores, la finalidad principal de esas sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de cualesquiera bienes que hayan sido indebidamente transferidos por el deudor y que, para ese fin, la anulación de esas operaciones es preferible a la imposición de sanciones penales o administrativas al deudor.

Párrafo 2

148. Pese a la índole "automática" o "imperativa" de los efectos previstos en el artículo 20, se dispone expresamente que el alcance de esos efectos dependerá de las excepciones o limitaciones impuestas por el derecho interno del Estado promulgante. Esas excepciones podrán ser, por ejemplo, la ejecución de créditos garantizados, pagos del deudor en el giro normal de su negocio, la presentación de una acción judicial por créditos surgidos tras el inicio del procedimiento de insolvencia (o tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal), o el perfeccionamiento de una operación en curso en el mercado financiero.

149. En ocasiones puede ser conveniente que el tribunal ponga fin a los efectos del artículo 20 o los modifique. Las reglas por las que se faculta al tribunal a hacerlo varían de un país a otro. En algunos ordenamientos se faculta a los tribunales a conceder excepciones individuales a instancia de parte interesada y caso de darse las condiciones prescritas por la ley del foro mientras que en otros los tribunales no gozan de dicha facultad, conforme al principio de que en general los tribunales no están facultados para soslayar la aplicación de una regla legal. Si se les da a los tribunales esa facultad, ciertos ordenamientos requerirían que se enuncien los motivos por los que el tribunal podrá modificar o dar por terminados los efectos automáticos del reconocimiento en virtud del párrafo 1 del artículo 20. En vista de ello, el párrafo 2 del artículo 20 dispone que la modificación de los efectos de paralización y suspensión de que se trata en ese artículo estarán supeditados a la norma de derecho interno relativa a la insolvencia.

150. Suele ser conveniente para las personas que puedan resultar perjudicadas por la paralización o suspensión previstas en el párrafo 1 del artículo 20 el que tengan la posibilidad de hacer valer su interés ante el tribunal, que debería, en ese caso, estar facultado para modificar o extinguir esos efectos. Los objetivos de la Ley Modelo reclaman que el Estado promulgante enuncie la normativa aplicable a esta cuestión o se remita a ella.

Párrafo 3

151. La Ley Modelo no se ocupa de si se interrumpe la prescripción de un crédito cuando el demandante no puede entablar un procedimiento individual como resultado del inciso a) del párrafo 1 del artículo 20. No sería factible enunciar una regla armonizada al respecto. Ahora bien a fin de proteger a los acreedores de una pérdida eventual de sus créditos a resultas de una paralización dimanante del inciso a) del párrafo 1 del artículo 20, se ha añadido el párrafo 3 por el que se permite iniciar acciones individuales en la medida en que sea necesario para preservar un crédito contra el deudor. Una vez preservado el crédito, la paralización recobra todo su alcance.

152. El párrafo 3 parecerá innecesario en todo Estado en el que baste que el acreedor presente al deudor una reclamación de pago o de cumplimiento o que se decrete una paralización como la prevista en el párrafo 1) a) para que se interrumpa dicha prescripción. Pero el párrafo 3 puede ser útil incluso en esos Estados, por ser posible que lo relativo a la interrupción del plazo de prescripción se rija, en virtud de alguna regla de conflictos de leyes, por el derecho interno de otro Estado; ese párrafo daría además a los acreedores extranjeros la seguridad de que sus créditos no se verían perjudicados a resultas de esa paralización.

Párrafo 4

153. El párrafo 4 se limita a aclarar que esa paralización o suspensión automática, a resultas del artículo 20, no impide que toda persona interesada, ya sea representante o acreedor extranjero, solicite el inicio de un procedimiento de insolvencia, o participe en dicho proceso. En los artículos 11, 12 y 13 se regula en términos generales el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento local de insolvencia y el derecho a participar en dicho proceso, mientras que el artículo 29 se ocupa de la coordinación de los procedimientos extranjeros y del procedimiento local, caso de iniciarse este.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 47 a 60.

A/CN.9/419, párrs. 137 a 143.

A/CN.9/422, párrs. 94 a 110.

A/CN.9/433, párrs. 115 a 126.

A/CN.9/435, párrs. 24 a 48.

Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;
- b) Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 20;
- c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;
- d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;
- f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;
- g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno]*.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

154. Las medidas otorgables a tenor del artículo 21 a partir del reconocimiento son discrecionales, al igual que las otorgables con anterioridad al mismo, con arreglo al artículo 19. En el artículo 21, párrafo 1, se enuncian las medidas típicas o habituales de un procedimiento de insolvencia, pero esa lista no es exhaustiva, por lo que no limita la discrecionalidad del tribunal para otorgar cualquier otra medida de que disponga con arreglo a la ley del foro y que sea necesaria en las circunstancias del caso.

155. La explicación dada respecto del empleo, en el artículo 20, inciso a) de su párrafo 1, de los términos "acciones individuales" y "procedimientos individuales" es igualmente aplicable al artículo 21, inciso a) de su párrafo 1, así como lo relativo a la inclusión bajo esa regla de las medidas de ejecución (véanse párrafos 145 a 146).

156. La índole discrecional de las medidas permite que el tribunal las adapte al caso considerado, adaptabilidad que se ve reforzada por el artículo 22, párrafo 2, que permite supeditar las medidas otorgadas a las condiciones que juzgue convenientes.

Párrafo 2

157. La "entrega" de bienes al representante extranjero, o a otra persona, contemplada en el párrafo 2, es discrecional. Debe mencionarse que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias, destinadas a proteger los intereses locales antes de que se proceda a la entrega de bienes al representante extranjero. Cabe citar al respecto la proclamación general en el artículo 21, párrafo 1, del principio de amparo de los intereses locales, la salvedad enunciada en el artículo 21, párrafo 2, de que el tribunal no autorice la entrega de bienes sin haberse asegurado de que los intereses de los acreedores locales están protegidos, y la regla del artículo 22, párrafo 2, que permite que el tribunal supedite las medidas otorgadas a las condiciones que estime apropiadas.

Párrafo 3

158. Un factor importante para la adaptación de las medidas otorgadas será la índole principal o no principal del procedimiento extranjero. Se ha de tener presente que los intereses y la autoridad del representante de un procedimiento extranjero no principal son típicamente menores que los del representante de un procedimiento extranjero principal que procurará normalmente obtener el control de

todos los bienes del deudor insolvente. El párrafo 3 recoge esa idea al disponer que: a) las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero no principal han de estar limitadas a bienes que deban administrarse en ese procedimiento extranjero no principal; y b) de solicitarse información sobre los bienes o negocios del deudor, las medidas otorgadas han de concernir información requerida en ese procedimiento. La finalidad es la de prevenir al tribunal de que las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero no principal no deben dar al representante extranjero facultades demasiado amplias, y que esas medidas no deben interferir con la administración de otros procedimientos de insolvencia, ni menos aún con la del procedimiento principal.

159. La salvedad "con arreglo al derecho de este Estado" recoge el principio inspirador de la Ley Modelo de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero no significa que se extiendan los efectos prescritos para ese procedimiento por la ley de un foro extranjero. De hecho ese reconocimiento supone, por el contrario, que se le adscribirán al procedimiento extranjero reconocido los efectos prescritos por el derecho interno del Estado promulgante.

160. La idea que subyace al artículo 21 subyace igualmente al artículo 19 (medidas previas al reconocimiento), al artículo 29 (coordinación de un procedimiento extranjero con un procedimiento local) y al artículo 30 (coordinación de dos o más procedimientos extranjeros).

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 61 a 73.

A/CN.9/419, párrs. 148 a 152, 154 a 166.

A/CN.9/422, párrs. 111 a 113.

A/CN.9/433, párrs. 127 a 134, 138 y 139.

A/CN.9/435, párrs. 49 a 61.

Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

161. La idea que subyace al artículo 22 es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas otorgables al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas. Este equilibrio es esencial para el equilibrio del régimen de la insolvencia transfronteriza.

162. La referencia del párrafo 1 a los intereses de los acreedores, del deudor y de otras personas interesadas proporciona un criterio valioso al tribunal para el ejercicio de sus facultades a tenor de los artículos 19 o 21. A fin de que el tribunal pueda dosificar mejor esas medidas, se autoriza al tribunal a supeditar esas medidas a ciertas condiciones y a modificar o dejar sin efecto la medida otorgada (párrafo 3). El párrafo 3 legitima además expresamente a las partes que puedan verse afectadas por las consecuencias de los artículos 19 y 20 para solicitar al tribunal que modifique o deje sin efecto esas consecuencias. Por lo demás, se ha previsto que este artículo funcione en el marco del derecho procesal de la ley del foro.

163. Muy a menudo los acreedores afectados serán los "locales". No obstante, no es aconsejable que, al promulgar el artículo 22, se intente limitar su efecto a los acreedores locales. Toda referencia expresa a los acreedores locales, haría necesaria una definición de esos acreedores. Toda tentativa de formular esa definición (y de enunciar criterios para otorgar un trato especial a determinada categoría de acreedores) mostraría no sólo la dificultad de esa tarea sino que también revelaría la ausencia de todo fundamento para establecer distinciones entre los acreedores en función de su nacionalidad o la ubicación de su establecimiento.

164. La protección de todas las personas interesadas está vinculada al régimen interno en materia de requisitos de notificación; tal vez se trate de requisitos generales de publicidad, para informar a toda persona potencialmente interesada (por ejemplo, acreedores locales o los agentes locales de un deudor) de que se ha reconocido un procedimiento extranjero, o del requisito de una notificación individual que el tribunal, con arreglo a sus propias reglas procesales, ha de dar a las personas que serían directamente afectadas por el reconocimiento o la medida otorgada por el tribunal. La normativa interna difiere de un país a otro en cuanto a la forma, el tiempo y el contenido de la notificación que ha de darse del reconocimiento de un procedimiento extranjero, y la Ley Modelo no trata de modificar esa normativa (véase párrafo 132, *supra*).

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 82 a 93.

A/CN.9/422, párr. 113.

A/CN.9/433, párrs. 140 a 146.

A/CN.9/435, párrs. 72 a 78.

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[índíquese los tipos de acciones que, para anular o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

165. Con arreglo al derecho interno tanto los acreedores individuales como los administradores de la insolvencia tienen derecho a entablar acciones para anular o de otro modo dejar sin efecto los actos que pudieran ser perjudiciales para los acreedores. Ese derecho, en la medida que pertenece a deudores individuales, no suele regirse por el derecho de la insolvencia sino por disposiciones de derecho general (como las del Código Civil); este derecho no está necesariamente vinculado a la existencia de un procedimiento de insolvencia contra el deudor de modo que esa acción puede haber sido entablada con anterioridad al inicio de ese procedimiento. El titular de ese derecho será, por lo general, un mero acreedor afectado y no otra persona como el administrador de la insolvencia. Además, las condiciones para esas acciones individuales son distintas de las aplicables a acciones similares que pudieran ser entabladas por un administrador de la insolvencia. Cabe observar que la legitimación procesal conferida por el artículo 23 se extiende únicamente a las acciones de que dispone el administrador local de la insolvencia en el marco de un procedimiento de insolvencia, y que este artículo no equipara al administrador extranjero con los acreedores individuales que pueden gozar de derechos similares en diferentes condiciones. Esas acciones de los acreedores individuales caen fuera del alcance del artículo 23.

166. La Ley Modelo dispone expresamente que un representante extranjero estará "legitimado" (noción también conocida por "legitimación activa", "legitimación procesal activa", ..) para entablar acciones destinadas a anular o dejar por algún otro concepto sin efecto todo acto jurídico ejecutado en perjuicio de los acreedores. La disposición ha sido redactada en términos restrictivos ya que no crea ningún derecho sustantivo respecto de esas acciones ni proporciona tampoco ninguna solución de conflicto de leyes. El efecto de esta disposición consiste en que no se impedirá que un representante extranjero entable esas acciones por el solo hecho de que no sea el administrador de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante.

167. El otorgar legitimidad procesal al representante extranjero para entablar esas acciones no está exento de dificultades. Es posible, en particular, que no se vea con buenos ojos esas acciones por su potencial para crear incertidumbre acerca de operaciones ya concluidas o cumplidas. Ahora bien, dado que el derecho de iniciar esas acciones es esencial para proteger la integridad de los bienes del deudor y es a menudo la única manera realista de asegurar esa protección, se ha considerado importante disponer que no se deniegue ese derecho a un representante extranjero por el solo motivo de que su nombramiento no sea local.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 210 a 216.

A/CN.9/433, párr. 134.

A/CN.9/435, párrs. 62 a 66.

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

168. La finalidad de este artículo es evitar que se le niegue legitimidad al representante extranjero para "intervenir" en un procedimiento meramente por que la ley procesal del foro tal vez no haya contemplado al representante extranjero entre las personas legitimadas para ello. La regla enunciada en este artículo es aplicable a representantes de procedimientos tanto principales como no principales.

169. La palabra "intervenir" se utiliza en el contexto del artículo 24 para referirse al supuesto en el que un representante extranjero comparece ante el tribunal para declarar en un procedimiento ya sea individual o de otra índole (incluido el procedimiento extrajudicial) iniciado por el deudor contra un tercero, o en un procedimiento iniciado por un tercero contra el deudor. Los procedimientos en los que el representante extranjero podrá intervenir serán sólo aquellos que no hayan sido paralizados conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, inciso a) o en el artículo 21, párrafo 1, inciso a).

170. El artículo 24, que sólo se ocupa de la legitimación procesal, dispone claramente (al decir, "conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno") que siguen intactos los demás requisitos de la ley del foro para que una persona pueda intervenir.

171. El derecho procesal interno prevé siempre, o casi siempre, supuestos en los que una parte (en este artículo, sería el representante extranjero), que demuestre tener algún interés en el resultado de un litigio entre dos otras partes, podrá ser autorizada para intervenir en el procedimiento. El derecho procesal interno describe esa situación con diversos términos, entre los que predomina el de "intervención". Si en el derecho interno se utiliza algún otro término para expresar ese concepto, podrá utilizarse ese otro término al incorporar la regla del artículo 24.

172. Cabe señalar que el término "participar" tal como se utiliza en el artículo 12 contempla el caso en el que el representante extranjero presenta sus argumentos en un procedimiento de insolvencia colectivo (véase párrafo 102, *supra*), mientras que el término "intervenir" empleado en el artículo 24 abarca asimismo el caso en el que el representante extranjero participa en una acción individual presentada por o contra el deudor.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 117 a 123.

A/CN.9/422, párrs. 148 y 149.

A/CN.9/433, párrs. 51 y 58 .

A/CN.9/435, párrs. 79 a 84.

173. El capítulo IV (artículos 25 a 27) relativo a la cooperación transfronteriza es un elemento clave de la Ley Modelo. Su objetivo es permitir que los tribunales y administradores de la insolvencia de dos o más países sean eficaces y optimicen sus resultados. La cooperación descrita en el presente capítulo suele ser la única vía realista para impedir, por ejemplo, la dispersión de los bienes, para optimizar el valor de los bienes (por ejemplo, cuando el equipo de producción situado en dos o más países vale más caso de venderse junto que por separado), o para encontrar la mejor solución para reorganizar la empresa.

174. Los artículos 25 y 26 no sólo autorizan la cooperación transfronteriza, sino que la imponen al disponer que el tribunal y el administrador de la insolvencia deberán "cooperar en la medida de lo posible". Estos artículos tienen por objeto remediar el difundido problema de países cuyo derecho interno carece de una normativa que sirva de base jurídica para la cooperación entre los tribunales locales y los tribunales extranjeros en asuntos de insolvencia transfronteriza. La promulgación de dicha base jurídica será particularmente útil para los ordenamientos en los que el tribunal goce de escasa discrecionalidad fuera de los supuestos en los que la ley se la reconozca expresamente. Ahora bien, incluso en ordenamientos en donde los tribunales gozan de cierto margen de discrecionalidad, se ha comprobado la utilidad de disponer de un marco legislativo para esa cooperación.

175. En la medida en que la cooperación judicial transfronteriza esté basada en el Estado promulgante en el principio de la cortesía internacional, la promulgación de los artículos 25 a 27 ofrece la oportunidad de concretar mejor este principio y de adaptarlo a las circunstancias propias de la insolvencia transfronteriza.

176. En Estados en los que la base jurídica de la cooperación internacional no sea el principio de la "cortesía", sino un acuerdo internacional (por ejemplo, un tratado bilateral o multilateral o un canje de notas entre las autoridades cooperantes) basado en el principio de la reciprocidad, el capítulo IV de la Ley Modelo puede servir de modelo para la elaboración de esos acuerdos.

177. Los artículos del capítulo IV dejan que sea el tribunal competente y, bajo su supervisión, el administrador de la insolvencia los que decidan determinadas cuestiones y, en particular, el momento y la forma de la cooperación. La Ley Modelo no supedita la cooperación de un tribunal local (o de la persona o del órgano mencionados en los artículos 25 y 26) con un tribunal o un representante extranjero a una resolución formal de reconocimiento del procedimiento extranjero.

178. La importancia de que el tribunal local goce de cierto margen de discrecionalidad y flexibilidad para cooperar con el tribunal o con el representante extranjero fue subrayada por el segundo Coloquio judicial multinacional CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza. En ese Coloquio se informó sobre cierto número de casos de cooperación por los magistrados que intervinieron en ellos. De esos informes cabe deducir los puntos siguientes: a) los tribunales deben poder comunicar entre sí, pero con las salvaguardias debidas que protejan los derechos sustantivos y procesales de las partes; b) esa comunicación no debe ser oculta, sino, salvo en situaciones extremas, en presencia de las partes interesadas, a las que deberá notificar por adelantado; c) se pueden intercambiar diversas comunicaciones como resoluciones o mandatos formales de los tribunales, escritos oficiosos o informativos, preguntas y observaciones, y relaciones escritas de las actuaciones; d) entre los medios de comunicación utilizables cabe citar el teléfono, el fax, el correo electrónico y el vídeo; y e) de ser necesaria y de ser sabiamente utilizada, la comunicación puede reportar considerables beneficios a las personas interesadas o afectadas por la insolvencia transfronteriza.

*Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado
y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[índíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

179. La habilitación de un tribunal, con la oportuna participación de las partes, para comunicar "directamente" y para solicitar información y asistencia "directamente" del tribunal o del representante extranjero trata de evitar que se haya de recurrir a ciertas vías tradicionales demasiado lentas, como sería la carta rogatoria. Esa habilitación es esencial si el tribunal juzga que ha de actuar con celeridad. A fin de recalcar el carácter flexible y potencialmente urgente de la cooperación requerida, tal vez convendría que el Estado promulgante incluya en el texto que promulgue una disposición que habilite expresamente al tribunal para prescindir de ciertas formalidades, contrarias al espíritu de esta disposición (por ejemplo, el recurso a un tribunal superior, la carta rogatoria, la vía diplomática o consular), al comunicar, conforme a lo previsto en el artículo 25, con un tribunal o representante extranjero.

*Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [índíquese la denominación de la persona
o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]
y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, ...*[índíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. ... *[índíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

180. El artículo 26 sobre cooperación internacional entre las personas que hayan sido designadas para administrar los bienes de deudores insolventes es un reflejo de la función importante que esas personas pueden desempeñar en la estructuración y puesta en práctica de arreglos de cooperación, sin salirse del marco de su mandato. El artículo dispone claramente que el administrador actúa bajo la supervisión global del tribunal competente (al decir "en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal"). La Ley Modelo no modifica lo ya dispuesto por el derecho de la insolvencia de la ley del foro sobre la función supervisora del tribunal sobre las actividades del administrador de la insolvencia. Por lo general, cabe decir que un cierto margen de discrecionalidad y de iniciativa por parte del administrador,

dentro de los límites generales de la supervisión general, es el fundamento mismo de una cooperación práctica; conviene, por tanto, que el Estado promulgante no modifique esto al incorporar la Ley Modelo al derecho interno. En particular, conviene no sugerir la necesidad de una autorización explícita para cada comunicación entre el administrador y un órgano extranjero.

Artículo 27. Formas de cooperación

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) *[El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].*

181. Se sugiere que el Estado promulgante se sirva del artículo 27 para facilitar a los tribunales una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas por los artículos 25 y 26. Esa lista pudiera ser particularmente útil en Estados que no tengan demasiada tradición de cooperación transfronteriza directa entre los tribunales, y en Estados que tradicionalmente limitan la discrecionalidad de los tribunales. Ninguna lista debe ser exhaustiva, pues se correría sin querer el riesgo de excluir alguna forma apropiada de cooperación.

182. Las actividades de cooperación estarían sujetas a toda norma de derecho imperativo de la ley del foro; por ejemplo, caso de solicitarse información, sería aplicable toda regla que limite la comunicación de información (por razones, por ejemplo, de protección de la intimidad).

183. El inciso f) del artículo 27 ofrece al Estado promulgante la posibilidad de incluir otras formas de cooperación, por ejemplo, la suspensión o la cesación del procedimiento iniciado en ese Estado.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 124 a 129.

A/CN.9/419, párrs. 75 y 76, 80 a 83, 118 a 133.

A/CN.9/422, párrs. 129 a 143.

A/CN.9/433, párrs. 164 a 172.

A/CN.9/435, párrs. 85 a 94.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

184. El artículo 28 dispone, juntamente con el artículo 29, que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impedirá que se abra un procedimiento de insolvencia local relativo al mismo deudor con tal de que el deudor tenga bienes en el Estado del foro.

185. El criterio adoptado en el artículo 28 es básicamente igual al que se sigue en diversos Estados. Ahora bien, en algunos Estados no basta la mera presencia de bienes en su territorio para que el tribunal sea competente para abrir un procedimiento de insolvencia local. Para ello es además necesario que el deudor desarrolle alguna actividad económica en ese Estado (conforme a la terminología de la Ley Modelo, el deudor deberá tener en ese Estado un "establecimiento", en el sentido del inciso f) del artículo 2). El artículo 28 opta por la solución menos restrictiva en un contexto en el que el deudor es ya objeto de un procedimiento extranjero principal. Si bien esta solución da amplio margen para que se abra un procedimiento local, tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, deja bien claro que, si el deudor no posee bienes en ese Estado, el tribunal no será competente para abrir un procedimiento de insolvencia.

186. No obstante, es posible que el Estado promulgante desee adoptar la solución más restrictiva de que sólo se podrá abrir un procedimiento de insolvencia cuando el deudor tenga un "establecimiento" en el territorio del Estado. Esa opción puede justificarse aduciendo que, cuando los bienes sitos en el territorio de un Estado no forman parte de un establecimiento, la apertura de un procedimiento local no será la forma más eficaz de proteger a los acreedores, ni siquiera a los acreedores locales. Calculando con el debido cuidado las medidas a otorgar al procedimiento extranjero principal y cooperando con el tribunal extranjero y el representante extranjero, el tribunal del Estado promulgante tendrá oportunidades suficientes para asegurar que los bienes sitos en el territorio de su jurisdicción serán administrados de tal modo que queden salvaguardados los intereses locales. Por ello, el Estado promulgante respetaría plenamente el espíritu de la Ley Modelo si sustituye las palabras "sólo...cuando el deudor tenga bienes en este Estado", que aparecen en el artículo 28, por "sólo ... cuando el deudor tenga un establecimiento en este Estado".

187. De ordinario, un procedimiento local del tipo previsto en el presente artículo estaría limitado a los bienes sitos en el territorio del Estado. Ahora bien, en algunas situaciones una administración de la

insolvencia local carecería de sentido sino abarcara ciertos bienes en el extranjero, especialmente caso de no haber o no ser necesario un procedimiento en el Estado donde estén esos bienes (por ejemplo, cuando el establecimiento local tenga una planta en funcionamiento en un país extranjero, en donde sea posible vender bienes del deudor sitos en el Estado promulgante y bienes sitos en el extranjero "como parte del giro normal del negocio" del deudor; o cuando se hayan transferido bienes fraudulentamente al extranjero a partir del propio territorio). A fin de dar margen para esa extensión limitada del alcance transfronterizo del procedimiento local, se han insertado en el artículo las palabras "y, ... , a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento". El artículo enuncia dos restricciones a la extensión eventual de los efectos de un procedimiento local: en primer lugar, "en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27", y, en segundo lugar, "con arreglo al derecho interno [de este Estado]". Con esas restricciones se evita facultar al tribunal para extender sin límites los efectos del procedimiento local a los bienes del deudor sitos en el extranjero, lo que crearía incertidumbre sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y podría suscitar conflictos de jurisdicción.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 94 a 101.

A/CN.9/422, párrs. 192 a 197.

A/CN.9/433, párrs. 173 a 181.

A/CN.9/422, párrs. 180 a 183.

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

- a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:
 - i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y
 - ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;
- b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

188. El artículo 29 imparte orientación al tribunal que haya de entender de casos en los que el deudor sea objeto de un procedimiento extranjero y de un procedimiento local al mismo tiempo. Las palabras de apertura del artículo le indican al tribunal que deberá procurar en todo momento que reine la colaboración y coordinación previstas en el capítulo IV (artículos 25 a 27) de la Ley Modelo.

189. El principio inspirador del artículo 29 es que la apertura de un procedimiento local ni impide ni rescinde el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Este principio es esencial para el logro de los objetivos de la Ley Modelo al facultar al tribunal local para otorgar, en cualquier circunstancia, medidas en favor del procedimiento extranjero.

190. Ahora bien, el artículo consagra la preeminencia del procedimiento local sobre el procedimiento extranjero y lo hace de la siguiente manera: primero, toda medida que se conceda al procedimiento extranjero deberá ser compatible con el procedimiento local (artículo 29, inciso a) i)); segundo, toda medida ya otorgada al procedimiento extranjero deberá ser reexaminada y modificada o revocada, caso de ser incompatible con el procedimiento local (artículo 29, inciso b) i)); tercero, de ser el procedimiento extranjero un procedimiento principal, los efectos automáticos dimanantes del artículo 20 deberán ser modificados o revocados caso de ser incompatibles con el procedimiento local (no se revocan automáticamente esos efectos automáticos, ya que el tribunal tal vez los juzgue ventajosos y desee mantenerlos) (artículo 29, inciso b) ii)); y cuarto, cuando esté en curso un procedimiento local en el momento de reconocerse un procedimiento extranjero como procedimiento principal, el procedimiento extranjero no gozará de los efectos automáticos del artículo 20 (artículo 29, inciso a) ii)). En el artículo 29, se evita establecer una jerarquía rígida entre los procedimientos, ya que ello obstaculizaría sin necesidad la libertad del tribunal para cooperar y actuar a su discreción con arreglo a los artículos 19 y 21. Se recomienda no restringir la libertad de acción del tribunal al incorporar este artículo al derecho interno.

191. En su inciso c), el artículo 29 incorpora el principio de que las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero no principal deben limitarse a los bienes que deban ser administrados en ese procedimiento no principal o deben concernir a información requerida para ese procedimiento. Este principio se enuncia en el párrafo 3 del artículo 21 (que trata en términos generales del tipo de medidas otorgables a un representante extranjero) y se reitera en el presente artículo (que trata de la coordinación de

procedimientos locales y extranjeros). El párrafo 4 del artículo 19 (sobre medidas previas al reconocimiento) y el artículo 30 (sobre coordinación de más de un procedimiento extranjero) se inspiran en este mismo principio (véanse también las observaciones del anterior párrafo 140).

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 106 a 110.

A/CN.9/435, párrs. 190 y 191.

Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;
- c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

192. El artículo 30 trata del supuesto en el que se han abierto procedimientos de insolvencia al deudor en más de un Estado extranjero y representantes de más de un procedimiento extranjero solicitan ser reconocidos o la adopción de medidas en el Estado promulgante. Este artículo será aplicable se esté siguiendo o no un procedimiento en el Estado promulgante, pero si, además de esos dos o más procedimientos extranjeros, se ha abierto un procedimiento local al deudor, el tribunal se guiará asimismo por lo dispuesto en el artículo 29.

193. La finalidad del artículo 30 es similar a la del artículo 29, ya que lo esencial en todo supuesto de procedimientos paralelos es promover la cooperación, la coordinación y la compatibilidad entre las medidas otorgadas a los diversos procedimientos. Esa compatibilidad se conseguirá procurando otorgar a cada procedimiento las medidas que mejor le correspondan, o modificando o revocando medidas ya otorgadas. A diferencia del artículo 29 (que, por principio, da primacía al procedimiento local), el artículo 30 da primacía al procedimiento extranjero principal, caso de haber uno. Caso de estarse siguiendo más de un procedimiento extranjero no principal, esta disposición no da preferencia en principio a ninguno de ellos. La prelación del procedimiento extranjero principal puede verse reflejada en el requisito de que toda

medida otorgada a un procedimiento extranjero no principal (esté ya otorgada o por otorgar) ha de ser compatible con el procedimiento extranjero principal (artículo 30, incisos a) y b)).

Examen en la Comisión

A/52/17, párrs. 111 y 112.

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a *[índíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*.

194. En algunos ordenamientos, se ha de probar que el deudor es insolvente para poder iniciar un procedimiento de insolvencia. En otros ordenamientos se pueden iniciar procedimientos de insolvencia caso de darse determinadas circunstancias prescritas por la ley que no significan necesariamente que el deudor sea insolvente; cabe citar, por ejemplo, la suspensión de pagos del deudor o ciertos actos del deudor, como sería una decisión que concierna a la empresa, la dispersión de sus bienes o el abandono de su establecimiento.

195. En los ordenamientos en los que la insolvencia sea una condición para iniciar un procedimiento de insolvencia, el artículo 31 establece, al reconocerse un procedimiento extranjero principal, una presunción *juris tantum* de insolvencia del deudor para los fines de iniciar un procedimiento en el Estado promulgante. No se da esta presunción si el procedimiento extranjero es un procedimiento no principal, ya que un procedimiento de insolvencia comenzado en un Estado que no sea el centro de los principales intereses del deudor no significa necesariamente que el deudor haya de ser sometido al régimen propio de la insolvencia en otros Estados.

196. Cuando el derecho interno no requiera prueba de la insolvencia del deudor para poder dar inicio a un procedimiento de insolvencia, es posible que la presunción que establece el artículo 31 carezca de utilidad práctica, por lo que tal vez el Estado promulgante decida no incorporarlo al derecho interno.

197. La regla enunciada en este artículo será de gran importancia cuando la prueba de la insolvencia requerida para la apertura de un procedimiento de insolvencia sea un ejercicio lento y de escaso interés real habida cuenta de que el deudor es ya objeto de un procedimiento de insolvencia en el país donde tiene el centro de sus principales intereses y de que la apertura de un procedimiento local tal vez sea urgentemente necesaria para la protección de los acreedores locales. Por lo demás, el tribunal local no estaría obligado a seguir la decisión del tribunal extranjero y los criterios locales para la determinación de la insolvencia seguirían siendo aplicables, como se deduce de las palabras "salvo prueba en contrario".

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 94, 102 a 105.

A/CN.9/422, párr. 196.

A/CN.9/433, párrs. 173, 180 a 189.

A/CN.9/435, párrs. 180 y 184.

Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

198. La regla enunciada en el artículo 32 (denominada a veces regla "*hotchpotch*") es una salvaguardia útil en un régimen destinado a facilitar la coordinación y cooperación de la administración de todo procedimiento de insolvencia transfronteriza. Se trata de evitar situaciones en las que un acreedor pueda obtener un trato más favorable que otro acreedor de igual rango al obtener pagos por un mismo crédito en procedimientos de insolvencia seguidos en diversas jurisdicciones. Por ejemplo, si un acreedor no garantizado cobra en un procedimientos de insolvencia extranjero una suma equivalente al 5% de su crédito y si ese acreedor participa también en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante en el que la tasa de distribución sea del 15%, ese acreedor cobraría una suma equivalente al 10% de su crédito en el Estado promulgante para que su posición fuera igual a la de los demás acreedores en ese Estado.

199. Este artículo no afecta al orden de prelación de los créditos establecido por el derecho interno y tiene por único objetivo asegurar la igualdad de trato de todos los acreedores de igual rango. En la medida que se satisfagan por completo los créditos de los acreedores respaldados por una garantía o por un derecho real (punto que depende de la ley del foro), esos créditos no se verán afectados por esta disposición.

200. El término "créditos garantizados" se refiere en general a los créditos garantizados por determinados bienes, mientras que el término "derechos reales" se refiere a derechos que recaen sobre un determinado bien y que son oponibles a terceros. Es posible que determinados derechos correspondan a ambas categorías, según cuál sea la clasificación o la terminología de la ley aplicable. El Estado promulgante podrá valerse de otro u otros términos para expresar estos conceptos.

Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo

A/52/17, párrs. 130 a 134.

A/CN.9/419, párrs. 89 a 93.

A/CN.9/422, párrs. 198 y 199.

A/CN.9/433, párrs. 182 y 183.

A/CN.9/435, párrs. 96, 197 y 198.

VI. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI

Asistencia en la labor preparatoria de normas legales

201. La secretaría de la CNUDMI puede prestar asistencia a los Estados organizando consultas técnicas para la preparación de normas legales basadas en la Ley Modelo. Cabe obtener información adicional de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: Centro Internacional de Viena, P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria); teléfono (43-1) 26060-4060; fax (43-1) 26060-5813; correo electrónico: [uncitral @ unov.un.or.at](mailto:uncitral@unov.un.or.at); página de Internet: <http://www.un.or.at/uncitral>).

Información sobre interpretación de normas legales basadas en la Ley Modelo

202. Una vez promulgada, la Ley Modelo será incluida en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para la recolección y diseminación de información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de este sistema es promover el conocimiento internacional de los textos legislativos formulados por la CNUDMI y facilitar la uniformidad de su interpretación y aplicación. La secretaría publica en los seis idiomas de las Naciones Unidas, extractos de las decisiones y facilita, contra el reembolso de los gastos de reproducción, los originales de las decisiones que sirvieron de base para la preparación de los extractos. El sistema está explicado en el documento A/CN.9/SER.C/GUIDE/1, que puede obtenerse de la secretaría y de la página de la Comisión (UNCITRAL) en Internet indicada en el anterior párrafo.

Anexo

Resolución 52/158 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997

52/158. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional sobre la insolvencia transfronteriza

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que en razón del comercio y de las inversiones transfronterizas es mayor el número de casos en que empresas o particulares poseen bienes en más de un Estado,

Observando también que cuando un deudor con bienes en más de un Estado es objeto de un procedimiento por insolvencia, en muchos casos es apremiante la necesidad de cooperación y

coordinación transfronterizas en la supervisión y administración de los bienes y negocios del deudor insolvente,

Considerando que la coordinación y cooperación insuficientes en los casos de insolvencia transfronteriza reducen la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero tienen dificultades financieras, entrañan una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, acrecientan las posibilidades de que el deudor oculte o dilapide bienes y dificultan la reorganización o liquidación de los bienes y negocios del deudor que sería más ventajosa para los acreedores y otros interesados, incluidos los deudores y sus empleados,

Observando que muchos Estados no tienen establecido un régimen jurídico que posibilite o facilite la coordinación y la cooperación transfronterizas,

Convencida de que una legislación equitativa e internacionalmente armonizada sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales y aceptable para Estados con diferentes ordenamientos jurídicos, sociales y económicos, coadyuvaría al desarrollo del comercio y de las inversiones internacionales,

Considerando que se necesita contar con un cuerpo de disposiciones legales modelo internacionalmente armonizadas en materia de insolvencia transfronteriza a fin de ayudar a los Estados a modernizar su legislación en esa materia,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre la insolvencia transfronteriza que figura como anexo a la presente resolución^a;
2. *Pide* al Secretario General que transmita a los gobiernos y a los órganos interesados el texto de la Ley Modelo, junto con la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno preparada por la Secretaría;
3. *Recomienda* que todos los Estados examinen su legislación sobre los aspectos transfronterizos de la insolvencia a fin de determinar si está en consonancia con los objetivos de un régimen eficiente y moderno sobre insolvencia y que, en ese examen, considere con un criterio favorable la Ley Modelo, habida cuenta de la necesidad de que haya un derecho internacionalmente armonizado que rija los casos de insolvencia transfronteriza;
4. *Recomienda también* que se haga todo lo posible para que la Ley Modelo y la Guía sean ampliamente conocidas y estén a disposición de todos.

^a El texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza aparece en la primera parte de la presente publicación.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es un órgano subsidiario de la Asamblea General, que prepara textos legislativos internacionales para ser utilizados por los Estados en la labor de modernización de su derecho mercantil y textos no legislativos para ser utilizados por los comerciantes o las entidades comerciales interesadas en la negociación de sus operaciones mercantiles. Entre los textos legislativos cabe citar los siguientes: Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías; Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional; Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios; Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente; Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito; Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo); Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional; y Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Entre los textos de índole no legislativa cabe citar los siguientes: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral; Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales; y Guía Jurídica de la CNUDMI sobre operaciones de comercio compensatorio internacional.

Notas

1. Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [*indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado*]."

2. El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el párrafo 2 del artículo 13 por el texto siguiente:

"2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [*indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes*], y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no

preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]."

3. El primero fue el Coloquio CNUDMI-INSOL sobre la insolvencia transfronteriza, que se celebró en Viena del 17 al 19 de abril de 1994 (para el informe del Coloquio, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXV: 1994* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta: S.95.V.20), documento A/CN.9/398; para las actas del Coloquio, véase *International Insolvency Review*, Special Conference Issue, vol. 4, 1995; y para las consideraciones de la Comisión relativas al Coloquio, véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17)*, párrs. 215-222). El segundo fue el Coloquio judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza que se celebró en Toronto los días 22 y 23 de marzo de 1995 con la finalidad de recabar el parecer de los jueces sobre esta materia (para el informe del Coloquio Judicial véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXVI: 1995* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.96.V.8), documento A/CN.9/413; y para las observaciones de la Comisión relativas al Coloquio judicial: véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393).

4. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 392 y 393.

5. Para el informe del Grupo de Trabajo sobre su decimotercero período de sesiones, celebrado en Viena del 30 de octubre al 10 de noviembre de 1995, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXVII: 1996* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.98.V.7), documento A/CN.9/419 y Corr.1; para el informe sobre su decimonoveno período de sesiones, celebrado en Nueva York del 1 al 12 de abril de 1996, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXVII: 1996* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.98.V.7), documento A/CN.9/422; y para el informe sobre su vigésimo período de sesiones, celebrado en Viena del 7 al 18 de octubre de 1996, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXVIII: 1997*, documento A/CN.9/433 que será publicado como publicación de ventas de las Naciones Unidas; y para el informe de su vigésimo período de sesiones, celebrado en Nueva York del 20 al 31 de enero de 1997, véase *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen XXVIII: 1997*, documento A/CN.9/435, que se publicará como publicación de venta de las Naciones Unidas.

6. El segundo Coloquio judicial multinacional CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza se celebró en Nueva Orleans los días 22 y 23 de marzo de 1997, con ocasión del 5° Congreso Mundial de INSOL, que tuvo lugar en la misma ciudad los días 23 a 26 de marzo de 1997. Se encontrará una breve reseña de este Coloquio en el informe de la Comisión sobre la labor de su trigésimo período de sesiones, celebrado en Viena los días 12 a 30 de mayo de 1997 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, párrs. 17 a 22).

7. Las deliberaciones figuran en el informe de la CNUDMI sobre la labor de su trigésimo período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, párrs. 12 a 225).

8. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, párr. 220.

9. Serie de los tratados europeos, N° 136.

10. Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, N° 1950.

11. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, N° 9432.

12. *Ibíd.*

13. *Ibíd.*, vol. 847, N° 12140.

14. *Ibíd.*, vol. 527, N° 7625.

15. *Ibíd.*

16. *Ibíd.*, vol. 330, N° 4739.